



67
28
J

Universidad Nacional Autónoma
de México.

FACULTAD DE DERECHO

El Derecho a la Información, es un
Aspecto de la Libertad de Expresión



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a :

Sergio Barajas Ramírez



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO.
LIBERTAD DE EXPRESION.

Sumario.- 1.- Expresión de ideas. 2.- Formas de expresión de ideas. A) Expresión Oral. B) Expresión Escrita. 3.- Antecedentes históricos de la libertad de expresión. 4.- Derecho a la libertad de expresión. - A) Sujetos. B) Objeto. C) Limitaciones.

I.- EXPRESION DE IDEAS.

La expresión de ideas, es un paso decisivo en el desarrollo de la humanidad, es decir, sin la expresión de ideas no existiría progreso cultural en las sociedades.

De manera semejante, lo manifiesta, el Dr. en derecho, Burgea Orihuela Ignacio, en su tratado "Las Garantías Individuales", décima séptima Edición, "La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, -- etc. constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social". (I)

(I).- Cfr. Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Ferrúa, Hnos., 17^a ed. México 1985, - pág. 348.

antes de continuar con la exposición del tema, cabe hacernos el siguiente cuestionamiento, ¿Cuál fué la causa que impulsó, el desarrollo de la expresión de ideas?. Al respecto existen dos corrientes doctrinarias "Los filósofos se interrogaban sobre el significado del mundo material y los sofistas y comediógrafos se interesaban, ante todo, por los problemas comunitarios que habrían de conducir a la creación del mundo político, religioso y moral. (2)

2.- FORMAS DE EXPRESION DE IDEAS.

El intercambio de ideas y de conocimientos constituye uno de los elementos esenciales que condiciona la existencia, la supervivencia y la acción de una sociedad determinada.

El instrumento más completo y más importante para transmitir y recibir ideas es sin duda el lenguaje. El lenguaje "Es un conjunto de signos intersubjetivos que hacen posible la comunicación entre los hombres", nos dice Nicola Abbagnano. (3)

(2).- Cfr. Castro Fariñas, J.A. L- Libertad de Prensa. Impresiones Modernas, S.A., Ed. Fragua, Madrid, -- 1971, pág. 49.

La aparición de la escritura hace posible transmitir de una generación a otra, con gran fidelidad y de manera permanente, los elementos esenciales de la cultura de una sociedad determinada. Antonio Caso en su tratado de sociología dice que: "Sólo son históricos los pueblos que poseyerón el pensamiento escrito". (4)

La invención de la imprenta, dice el tratadista Luis Castaño, "Hizo posible el nacimiento de la prensa periódica, difundiendo universalmente el pensamiento, poniendo la instrucción al alcance de grandes sectores de la población, empezaba a preparar el terreno para lograr transformaciones políticas trascendentales". -- (5)

A) EXPRESION ORAL.

La expresión oral o por medio de la palabra, es la manifestación propia del ser humano, es por medio del lenguaje que se comunica el individuo para entrar en relación con los demás, a través del lenguaje se da el entendimiento, se transmite el conocimiento, esta expresión oral no ha sido la misma, a través del tiempo se ha presentado de diversas formas, signos, señas, articulaciones, lenguaje, idiomas y dialectos. En el campo de lo jurídico-penal, es un elemento para ventilar-

####

(3).- Cfr. Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, 2ª Edición, México, F.C.E., 1966, pág. 722.

(4).- Cfr. Caso Antonio. Sociología, 1ª Edición, México, Ed. Porrúa Hnos., 1962, pág. 219.

(5).- Cfr. Castaño Luis. Régimen Legal de la Prensa en México, Ed. Porrúa Hnos., S.A. 1962, pág. 3.

hechos, cuando se requiere de testimonios de personas para esclarecer un hecho.

La expresión oral es de mucha importancia para el desarrollo de las sociedades, se manifiesta principalmente en Grecia donde las escuelas filosóficas de retórica tienen su alumbramiento. "La retórica es el arte de hablar y escribir con expresiones capaces de deleitar, persuadir o conmover. Constataba en la antigüedad clásica de cinco partes (inventio, dispositio, elocutio, memoria y actio) y fué muy cultivada, principalmente por los sofistas". (6)

Esta expresión oral no fué una libertad consagrada desde siempre, sino que en la antigüedad se da de facto, y tuvo que pasar por transformaciones, para llegar a ser considerada, un derecho natural, un derecho público subjetivo, hasta llegar a ser considerado un derecho fundamental de la persona, en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

"Es una manifestación, o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra:-

####

(6).- Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada. E. Zwo y Kin, Ed. Nauta, S.A., Impreso en España 1980, T. 3, pág. 716.

refiriéndose dicha exposición a otros medios no escritos de expresión de ideas, tales como las obras de arte en sus diferentes manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc. así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.)". (7)

"La libertad de expresión oral de las ideas siempre fue un anhelo acariciado por la humanidad.

"Podré no estar de acuerdo con lo que opinas, pero daré hasta la vida por defender el derecho que tienen a decirlo". (8)

B) EXPRESION ESCRITA.

La expresión escrita es consecuencia de la libertad de expresión oral, una vez que evoluciona la escritura los hechos que suceden quedan plasmados en forma indefinida, por medio de la expresión escrita se conoce la historia de los pueblos.

En los inicios de la escritura, cada pueblo tiene rasgos característicos, es decir, no siempre existió--

####

(7).- Cfr. Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, IFE Edición, México 1985, pág. 350.

(8).- Cfr. Padilla R, José. Sinopsis de Amparo. Ed. Cardenas Editos y Distribuidor, 2ª Ed. México 1978, -- pág. 109.

la escritura se fue modificando y perfeccionando hasta lo que hoy conocemos por escritura alfabética. Existen en la actualidad diversidad de idiomas.

La expresión escrita ayudado enormemente al desarrollo de las ciencias y las artes, la escritura es un elemento de desarrollo y progreso, la expresión escrita ha sido objeto de persecuciones, en virtud, de que por medio de la escritura se dan a conocer una pluralidad de ideologías.

Esta expresión, a través del decurso de la historia al igual que la libertad de expresión oral, tuvo una evolución hasta llegar a consagrarse por la mayoría de las constituciones de los pueblos, como un derecho fundamental de la persona.

En la antigüedad en Roma principalmente, aquellos escritores que atentaban contra los emperadores, escribiendo versos, o historias fingidas, sus libros eran quemados y se les aplicaban sanciones severas hasta la pena de muerte.

La expresión escrita en el área jurídica, es un factor indispensable en los contratos escritos, en las actas de la autoridad judicial y administrativa, en las-

####

disposiciones jurídicas plasmadas en Códigos con carácter obligatorio.

"Documentos públicos son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios para certificarlos. La escritura, como elemento esencial de este medio probatorio, puede ser manuscrita o impresa por cualquier procedimiento y puede tratarse de escritos firmados o no firmados" (9)

El Oriente antiguo, con su interesante y sugestiva escritura simbólica y jeroglífica. El Código de Hammurabi, se considera como el principal monumento de escritura cuneiforme, en lengua akkadia constituyendo una verdadera pieza literaria.

El uso de la escritura, aunque sea cuneiforme o a base de símbolos o signos necesariamente precedió al empleo del documento como medio de prueba en los negocios, y en el círculo de quienes podían realizar estos se mencionan las tablas de arcilla y de piedra, y, más tarde las pieles y papiros al empleo de trazos alfabéticos.

"La expresión escrita es la manifestación o exteriorización del pensamiento por medios escritos (libros, -

####

(9).- Cfr. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 6ª Edición. Porrúa Hnos., S.A. México 1977, pág. 136.

periódicos impresos, etc.)". (10)

La aparición de la escritura hace posible transmitir, como lo expresa el tratadista Antonio Caso, de una generación a otra, los elementos esenciales de la cultura de una sociedad determinada, y añade que sólo son históricos los pueblos que poseyerón el pensamiento escrito.

a) La PRENSA.

La prensa es una manifestación de la libertad de pensamiento, la historia no por ello ha dejado frecuentemente de discutirlo. La expresión de la libertad de pensamiento, en que las ideas, pensamientos, etc, están impresos en periódicos, libros, folletos, por revistas etc, ha dado lugar al nacimiento del periodismo

El periodismo como un aspecto de la expresión escrita es una tarea que requiere de profesionistas y de instrumentos para dar a conocer a los ciudadanos, los hechos, noticias, eventos y acontecimientos de gran trascendencia para la vida en sociedad.

Se ha dicho que el periódico, es el libro del pueblo, por su precio económico, es adquirido por éste.

(10).- Cfr. Burgou Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17ª Edición, México 1905, pág. 350.

La imprenta hace que el conocimiento reservado a--- los eruditos, trascienda a núcleos mucho más extensos de la sociedad, al mismo tiempo que permite que un mayor número de personas pueda expresar y difundir sus--- ideas a través de la prensa.

"El cuerpo de la prensa esta compuesto por el conjunto de elementos materiales, económicos y organizativos que hacen posible la aparición de las publicaciones periódicas". (II)

La libertad de prensa, al igual, que la libertad de pensamiento oral, ha sido de persecución. Al respectose hace una transcripción, de uno de los defensores de la libertad de prensa; "La prensa es arma contra la tiranía y el instrumento más activo del progreso"(I2)---

La libertad de prensa, siempre en todos los tiempos ha sido objeto de persecución, por parte de los gobernantes despotas y tiranos, que no permiten que se les refute en sus actos contrarios al buen gobierno, es -- perseguida y callada por medio de la fuerza. La prensa
#####

(II).- Cfr. Díaz y Luis, de Francisco. Problemas de La Empresa Periodística. El Periodismo, Teoría y Práctica, 2ª Edición, Barcelona 1955, pág. 338. Op. Cit.,-- Sanchez Conesa Fernando. La Libertad de La Empresa Periodística, Ed. Universidad de Navarra, S.A. 1978, pág 248.

es un arma contra los malos gobiernos, porque denuncia el mal manejo de fondos públicos, los actos de autoridades deshonestas que no aplican la ley al pie de la letra, los fraudes de la administración pública y los enriquecimientos ilegítimos de los gobernantes.

La libertad de prensa, surge por el desarrollo de la libertad de expresión escrita; Los diputados constituyentes de 1916-1917, en relación a la libertad de imprenta, en las sesiones, discutían si debe o no debe tener límites esta libertad, concluyendo con la redacción y publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen limitaciones al precepto 7º, que consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y al orden público, estas limitaciones quedan definidas en los términos del artículo 7º :

Artículo 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que

####

(12).- Cfr. Andrade G, Adalberto. Estudio del Desarrollo del Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. Ediciones Modernas, México 1958, -- pags. 81-89.

el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta— como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Actualmente se ha considerado como ley Reglamentaria de ese precepto constitucional enunciada como la ley de imprenta de don Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, que el maestro enderecho Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, niega que sea la ley reglamentaria, de ese precepto constitucional, toda vez, que se expidió cuando aún la Constitución no estaba en vigor, y además, porque se expidió con carácter transitorio.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

a) GRECIA.

La historia de la libertad de expresión de ideas, - en todo tiempo, y en todas partes, ha sido de persecución, por parte de los gobernantes, en contra de los gobernados. Esto se debe, a que siempre ha habido, discrepancia de ideas, lo que para unas personas, esto ó aquello debe ser, para otras personas, no debe ser.

En la antigua Grecia, no existió la libertad de expresión, como derecho, sino de hecho con ciertas limitaciones, en contra del dogma de la religión y la creencia de dioses, además toda aquella persona que se expresaba en contra de la polis, que era la sociedad políticamente organizada, se le castigaba en forma severa.

En base a las escuelas de filosofía de la antigüedad, se da un avance en la historia intelectual, que postulan diversas explicaciones de la Naturaleza y de la vida, así como distintas reglas de conducta.

Así lo manifiesta el autor: Castro Paríñas, J.A. en su tratado La Libertad de Prensa. "La historia de la--

libertad de expresión de ideas, es una epopeya de dolorosos alumbramientos. Veamos cual ha sido su evolución a través del tiempo, partiendo del análisis de la censura. Por otra parte y afortunadamente, la historia de la censura ha sido también la historia de la libertad y de la tolerancia; de lo contrario no se habrían producido el desarrollo de las ideas políticas, sociales, religiosas y la humanidad carecería de historia intelectual". (I3)

Pues si, en efecto, la historia de la libertad de expresión ha sido de persecución, veamos cual ha sido la historia:

"Entre los filósofos griegos destaca Sócrates, en el siglo V A.C. y vigorizó el sentido de las máximas-- "conocete a ti mismo" y "sólo se que no se nada" de los antiguos filósofos, y de los cuales sacó la enseñanza de la virtud, también sostuvo la existencia de un Dios superior; pero por su estilo de argüir, irónico y sarcástico, suscito muchas enemistades que lo llevaron a una condena de muerte, bajo los cargos de corromper a la juventud e introducir nuevos dioses, lo cual lo hace uno de los primeros mártires de la libertad de enseñanza (y también de la libertad de conciencia)". (I4)

(I3).- Cfr. Castro Parillas, J.A. La libertad de -- Prensa, Madrid 1971, Ed. Fragua, Impresiones Modernas-- pág. 48.

(I4).- Cfr. Bazzarech, Luis. Garantías Constitucionales, Curso actualizado, pág. 117.

Mediante la transcripción, de esta ficha bibliográfica, nos damos cuenta, que en la antigüedad, la libertad de expresión estaba en manos de los gobernantes, - de ellos dependía la libertad del pueblo, impusieron-- sanciones, que iban desde la quema de libros, hasta la pena de muerte. Esto quiere decir, que la libertad de expresión no la conocieron los antiguos griegos, como un derecho del gobernado, sino que, la libertad era -- una concesión por parte del gobernante, con ciertas limitaciones.

b) ROMA.

En el tiempo antiguo, tanto en Roma como en Grecia-- se aplicaban medidas drásticas a la expresión de las - ideas, esto es, por el grado de desarrollo intelectual que imperaba, en el período clásico de la Historia Universal. Paulatinamente fueron evolucionando a través - de la historia, en base a las conquistas de los gobernados, hasta llegar a ser considerados verdaderos derechos fundamentales de la persona.

En la antigua Roma, como se recordará, existieron-- estas en su división jurídico-política, por un lado--

####

Patricios y por otro lado los Plebeyos, siempre se impusieron los Patricios a los Plebeyos, tanto en los comicios por curias y en los comicios por centurias, - así como a los puestos de elección popular, a ser representantes, a ser pretores y para llegar al senado, - en una palabra, los gobernantes eran los Patricios y - los gobernados eran los Plebeyos.

"En la antigua Roma el aspecto general que nos ofrece el bajo Imperio no es optimista: falta de libertad individual, abusos del fisco, inseguridad en las carreteras". (15)

La antigua Roma, en cualquiera de sus etapas, Monarquía, República e Imperio, los gobernantes siempre impusieron medidas drásticas, al respecto el autor Castro Fariñas J.A. expone la forma en que se castigaba a las personas que hacían uso de la expresión, ya sea oral o escrita. "Tácito cuenta casos de severo castigo por escritos de tipo sedicioso verdaderamente insolentes. Cuando Calígula se hallaba más abatido por la enfermedad, ponía en práctica crueles métodos represivos mandando quemar vivo a un escritor por haber publicado unas líneas de doble sentido. Dominiciano suprimió la-

(15).- Cfr. Floris Bargadant. J. Guillermo. El Derecho Romano. 7ª Edición, Ed. Esfinge, S.A., México 1977 pág. 40.

libertad de expresión, porque un historiador le aludió ligeramente en un libro, lo mando matar y crucificar a sus secretarios. Ordenó que un difamador fuese hechado a los perros en la arena. También mandó dar muerte a-- un dramaturgo por haber aludido a él de manera desfabo- rable. Juvenal fue enviado al exilio por criticar la - debilidad moral que imperaba en tiempos de este empera- dor". (16)

"Siempre ha habido multiples perseguidos y sacrifi- cados por exponer en público sus ideas, casi siempre - apartandose del fanatismo imperante o del vergonzoso - servilismo; el más notable de los primeros fue Jesús - el Nazareno, que fue condenado a la crucifixión nomi-- nalmente por titularse Rey de los Judios, que en esa - época estaba bajo el dominio de Roma (el emperador era Tiberio, sucesor de Augusto), o sea que la condena tu- vo un aspecto político" (17)

Despues de haber analizado los antecedentes históri- cos en Grecia y Roma, ahora haremos una breve mención- de los antecedentes en Francia, que es considerada por la mayoría de los tratadistas de la materia, la cuna - de los derechos fundamentales de la persona.

(16).- Cfr. Castro Parillas, J. A. La Libertad de -- Prensa, Madrid 1971, Ed. Fragua, Impresiones Modernas- pág. 52.

(17).- Cfr. Badrech, Luis. Garantías Constituciona- les. Curso Introdutorio actualizado, pág. 117.

c) FRANCIA.

Es verdad como lo han mencionado, y coinciden la mayoría de los autores de la materia, los derechos del - gobernado se consagraron, cuando se instituyeron en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Para llegar a esta etapa, es necesario retroceder - en la historia de las constituciones de los pueblos, - ¿Cuales fueron los primeros documentos en que se insti tueron estos derechos fundamentales?, ¿Cuales fueron las primeras ideas de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica?

Los antecedentes más precisos de los que se tiene como cimiento, son los de la Carta Magna de Inglaterra de 1215, otro documento de gran trascendencia, es la Cons titución del Estado de Virginia de norteamérica de --- 1776, Constitución que más tarde dió nacimiento a la - Constitución Federal norteamericana de 1778, y las --- ideas de los enciclopedistas Franceses.

Comenzaremos por abordar la Carta Magna Inglesa de 1215. "El derecho común como se sabe imperaba en Ingle terra, era un derecho consuetudinario. Sin embargo, --

úúúúú

la costumbre jurídica, interpretada y definida por los tribunales, es decir, el common law, en varias ocasiones se vio contravenida por el rey, quien confiando en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo" (18)

"Así a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. Nos referimos a la famosa Magna Carta, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a formulas que se han transmutado en las libertades modernas" (19)

(18).- Cfr. Burgoa Orinuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 86.

(19).- Ibidem. Op. Cit., Rabasa, El Juicio Constitucional, pág. 86.

Por lo que se refiere a las ideas de libertad en América, los emigrantes Ingleses llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el common law y en el que sobresalía el espíritu de libertad.

La Revolución, que había proporcionado a las colonias su independencia, fué obra de un grupo de notables, cultos y liberales a los que las masas radicales brindaron las fuerzas necesarias.

Es imposible redactar en unas cuantas líneas la historia de los Estados Unidos, para nuestro estudio, analizaremos los principales documentos que dieron origen a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en los cuales quedan instituidos los derechos del gobernado, como lo son las garantías de libertad, tal y como lo hemos venido mencionando desde el principio de la presente investigación.

Una vez que los Estados Unidos logran su independencia redactan un documento llamado artículos de la Confederación. "La primera constitución de los Estados Unidos fue el documento llamado artículos de la Confederación que de 1781 a 1789 vinculó a los 13 estados originales, en una vaga confederación de estados, sin

un gobierno central firme. Las deficiencias de este -- sistema de gobierno condujeron a la formación de una -- nueva unión más fuerte del pueblo, de acuerdo a la --- Constitución adoptada en 1789, que es la misma que actualmente rige en los Estados Unidos".(20)

La experiencia había demostrado que el Congreso tal como lo crearon los artículos de la Confederación era impotente para administrar una nación. Los inicios de la Constitución Federal, tiene sus orígenes en la Convención de Filadelfia de 1787. "Esta Convención se reunió en Filadelfia en mayo de 1787, en una lentitud que se explica por la dificultad de los desplazamientos: -- Tal como dijo Jefferson, se trataba de una "asamblea -- de semidioses". John Adams, y el propio Jefferson, estaban en Europa (el primero como ministro en Inglaterra, el segundo, con idéntico cargo en Francia); más, ellos aparte, figuraban hombres de la valía de Washington y Franklin. El hombre más inteligente de la Convención era, el joven delegado por Nueva York, Alexander-Hamilton; admiraba apasionadamente a Inglaterra, a su Gobierno y a su aristocracia. Era partidario de la unidad federal, aun cuando fuese a expensas de los derechos de los Estados "Debemos aniquilar-decía- las distinciones entre los Estados". (21)

(20).- Cfr. Kenneth E. Beer. Los Estados Unidos al Microscopio, Ed. Novaro S.A. 1972, pág. 25.

(21).- Cfr. Maurois, André. Historia de los Estados Unidos, Ed. Barcelona, pág. 185.

Por lo que se refiere a los derechos del gobernado- no se consagraron en la Convención de Filadelfia, sino que, lo que ellos deseaban, era unirse para impedir un nuevo sojuzgamiento y lograr así su independencia, y - con ello formar una Federación, y así crearon los Esta- dos Unidos de Norteamérica, expidiendo la Constitución Federal de 1787, esta constitución no consagra los de- rechos del gobernado; así lo menciona el autor André - Laurois, "En efecto, si bien la nueva Constitución ad- mitía en principio la Soberanía del pueblo, no hizo na- da para asegurar a éste sus derechos cívicos. Sólo más tarde, por unas enmiendas, se introdujo en los Estados Unidos el sufragio universal. Se discutió largamente - el problema de si, calculando el número de represen- tantes de cada Estado, era o no preciso tener en cuen- ta a los esclavos. El Sur lo solicitaba así; en cambio el Norte lo encontraba escandaloso. "¿Son hombres? En- tonces, hacédlos ciudadanos y dadles voz y voto". (11)

ante la ausencia de los derechos del gobernado, se fijaron enmiendas a la Constitución Federal y así se - crearon los derechos del gobernado en 1791, a través - de; "Las primeras diez enmiendas a la Constitución de- los Estados Unidos, que garantizaban a los norteameri- canos, los derechos fundamentales de libertad de pala- bra, de prensa, de religión y de reunión, el derecho a

ser juzgados imparcialmente, y la protección contra registros y secuestros irrazonables aprobada en 1791. Estas enmiendas se conocen como Carta de Derechos". (23)

"Al decir de Jellineck, las Cartas de Connecticut y Rhode Island, de 1662 y 1663, respectivamente "son las más antiguas constituciones escritas, en el sentido -- que actualmente se atribuye al término". En 1776, la antigua colonia de Virginia adopta su constitución particular, que fue una de las más completas y que inspiró a la Constitución Federal Norteamericana. Lo más importante de la Constitución particular del Estado de Virginia consiste en el catálogo de derechos (Bill of Rights) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas, del gobierno frente al poder público. Fue precisamente dicha constitución, a través de la declaración de derechos que consagraba, -- la que sirvió de modelo o fuente de inspiración al famoso documento público francés de 1789, en concepto de Jellineck según hemos dicho". (24)

Después de haber analizado las anteriores transcripciones, nos damos cuenta, que tanto el derecho común -

fin

(23).--Cfr. *Ibidem.* pág. 186.

(24).--Cfr. Burgos Orinuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 100. Op. Cit., La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pág. 49.

de Inglaterra, la Constitución del Estado de Virginia, el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, todos los documentos antes mencionados, así como, situaciones -- reales y concretas de carácter políticas, religiosas e históricas contribuyeron a la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Es en la nación francesa, donde evolucionan los derechos del hombre. Así lo expresa el tratadista Manuel Fernández Areal, en su libro: "Introducción al estudio del Derecho a la Información". "Si ya desde la primera declaración de los derechos del hombre, en 1789 es suficientemente conocido el derecho de tutela que al Estado corresponde en cuanto a las libertades fundamentales de todo hombre, es decir, se puede hablar de libertades, sin embargo, hasta nuestros días no aparece una terminología adecuada para designar no ya la capacidad que todo hombre tiene, y ha de ver protegida y garantizada, de expresar sus ideas, sino también el derecho de recibir información sobre los hechos que ocurren en el mundo, con el que se siente solidarizado y a cuyo desenvolvimiento ha de contribuir". (25)

(25).--Cfr. Areal Fernández, Manuel. Introducción al estudio del Derecho a la Información, España 1977, pág 10.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, contiene derechos del gobernado, como lo son las garantías de seguridad jurídica, que en el tiempo en el que se establecieron se les llama garantías de debido proceso legal, garantías de propiedad, garantías de igualdad, así como garantías de libertad, para el tema de la presente tesis, hacemos una transcripción de los artículos que se refieren a la libertad de expresión. "Además de las garantías consagradas en materia penal, la Declaración francesa consignaba otras, en sendos artículos, tales como la libertad de pensamiento de expresión del mismo, de religión y de propiedad. En efecto, las disposiciones conducentes del citado código indicaban que "Nadie debe ser molestado por sus opiniones aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley" (art. 10). "La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente el pensamiento, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley" (art. 11)". (26)

(26).-Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. 1925, págs. 33.

d) ESPAÑA.

Las leyes de España en materia de libertad de expresión, y en cuanto a libertades, eran sumamente estrictas. Fué una desgracia que las brillantes costumbres-- de las Cortes de los Reinos de Aragón y de Castilla, - que arrancaban desde la Edad Media y que, fueron las - primeras de Europa que respetaron los derechos del hombre, no evolucionaron ni se perfeccionaron como en --- otros países de Europa.

"La censura se estableció en España por los Reyes-- Católicos, Fernando e Isabel, por pragmática dictada - en Toledo el 8 de julio de 1502 determinando las autoridades que debían ejercerla y las penas en que incurrirían los infractores (pérdidas de los libros que se quemarían públicamente, multas etc.)". (27)

Las leyes de Castilla y Aragón, es decir, las leyes de España en materia de derechos del gobierno no evolucionaron, por la religión Católica, y todas las disposiciones legales no permitían actos contrarios a la-Santa Iglesia Romana.

(27).- Ofr. Castaño, Luis. El Régimen Legal de la Prensa en México, 22 Ed. Porrúa S.A., México 1962, -- pág. 18. Cy. Civ., Novísima Recopilación, T.III, pág.- 590.

e) CONSTITUCION DE CADIZ.

La legislación en materia de libertad de expresión de ideas de Francia, sirvió de modelo tanto a los legisladores de Cádiz, cuyas disposiciones estuvieron vigentes en México, en el territorio dominado por el Rey de España durante la guerra de Independencia.

He aquí algunas de las principales disposiciones de este decreto totalmente diferentes a las pragmáticas--leyes de Indias y de Castilla, que con anterioridad --mencionamos.

"Artículo primero. Todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición, estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o --aprobación alguna anteriores a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto".

La constitución de Cádiz no contiene un catálogo de derechos del hombre como la constitución Francesa, pero distribuidos en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los derechos del hombre. Para el estudio en cuestión nos interesa destacar el artículo --131 que dice:

####

f) "Las facultades de las Cortes son;... Proteger la libertad política de la imprenta y el artículo 369 en el que se declara la libertad de prensa y expresa: Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de revisión licencia y aprobación alguna anterior a la publicación bajo las responsabilidades y restricciones que establezcan las leyes". (28)

f) MEXICO.

"Durante la dominación española en México, estuvieron vigentes las disposiciones promulgadas para regir las colonias de la Metrópoli que recopilándose en el año de 1680 con el nombre de Leyes de Indias, se completaban, aplicándose supletoriamente, las Leyes de Castilla".

Las disposiciones de España en materia de libertad de expresión, son las mismas que se aplican en México durante la Colonia, debido a la Conquista, trescientos años de dominación de España (1521-1821). Es verdad como lo hemos afirmado con anterioridad, que en todas las naciones de Europa se impusieron medidas de censura en contra de la exteriorización del pensamiento por medio de lo impreso, pero las leyes de Indias y de España fueron las más rigurosas al respecto.

(28).-Cfr. Castaño Luis. El Régimen de la Prensa en México, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1962. pág.- 19 y 20.

"He aquí algunas pruebas del rigorismo contra la libertad del pensamiento que hablan por sí solas: Ley Ju en la que se ve el absolutismo ciego de un hombre sobre los demás hombres, que llevan en sí la semiente para crear al tirano y al verdugo; Que no se imprimiera libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid el 21 de septiembre de 1556 y el mismo en Toledo el 14 de agosto de 1560". (29)

De los puntos anteriores, podemos concluir lo siguiente: Primero, estas disposiciones coartan la libertad de expresión, cualquier escrito que se emitiera en contra del Gobierno de España, se castigaba con severidad, no se conocen los derechos del gobernado, a los indígenas se les trataba como esclavos, estas leyes de Indias, son autoritarias y despotas, en virtud de la Conquista. Más tarde con el advenimiento de las ideas de libertad, de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, todos estos documentos son de suma importancia para la evolución de los derechos del gobernado en México.

(29).- Ibidem. págs. 19 y 20.

g) PRIMER DOCUMENTO CONSTITUCIONAL AUTENTICAMENTE---
MEXICANO, DADO EN APATZINGAN EN 1814.

La Constitución de apatzingán de 1814, expedida por el Congreso patrocinado por el prócer de nuestra Independencia, Morelos, no tuvo vigencia y aplicación, en virtud, de que México todavía se encontraba bajo el dominio de la Corona Española, de ahí que el Congreso tenía que trasladarse de un lugar a otro, desde el punto de vista doctrinal es el primer documento público auténticamente Mexicano y el cual contiene un capítulo, precisamente el quinto, dedicado a los derechos fundamentales del hombre, llamados de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos, inspirado en la Declaración de la Revolución Francesa, en el que sustenta la tesis de que la protección de tales derechos y su inviolabilidad, deben ser la norma primordial del poder público.

"Al respecto el artículo 40 de la Constitución de apatzingán de 1814, establece; "La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe---

11111
11111

la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". Y el artículo II9 del capítulo 80 refiriéndose a la misma libertad de prensa entre las atribuciones - del Congreso, estatuye: "Proteger la libertad política de imprenta". (30)

La Constitución de apatzingán concede libertades como la libertad de imprenta, así se expresa Jorge Pinto Mazal en su tratado; Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva, "ante la totalidad de la desaparición, de las discusiones de redacción de los diversos artículos de la Constitución de apatzingán, en particular de los relativos a la imprenta, nos valemos de los periódicos mismos de los Insurgentes en cuyas páginas se expresaron los hombres más destacados del Congreso de Chilpancingo que dió vida a dicha Constitución". (31)

al instituir la Constitución de apatzingán en sus preceptos, se da un avance en la protección de garantías o derechos del gobernado, hablando con más propiedad, puesto que con anterioridad se habla de derechos naturales o derechos fundamentales del hombre.

(30).- Cfr. Castaño Luis. El Régimen Legal de la Prensa en México, Ed. Porrúa Mos., México 1962, pág. 24.

(31).- Cfr. Pinto Mazal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva, Ed. U.N.A.M., México-1977, pág. 104.

h) CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

Las disposiciones en materia de libertad de expresi-
 ón, fueron precedidas por un acta constitutiva, de fe-
 cha 31 de enero de 1823, la cual establece en el artí-
 culo 13: "Pertenece exclusivamente al Congreso dar le-
 yes y decretos: para proteger y arreglar la libertad -
 de imprenta en toda la federación". (32)

Artículo 31.- "Todo habitante de la Federación tie-
 ne libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas
 políticas, sin necesidad de licencia, revisión o apro-
 bación anterior a la publicación, bajo las restriccio-
 nes y responsabilidades de las leyes". (33)

Por lo tanto, podemos decir, que se otorgan faculta-
 des al Congreso para legislar en materia de imprenta,-
 en primer término, y en segundo término, se establece-
 la garantía individual, ahora derecho del gobernado. -
 Así surge la Constitución de 1824, que protege la li-
 bertad política de imprenta. Se da un paso de gran ---
 trascendencia, por lo que se refiere a la libertad de-
 expresión de las ideas, todas las anteriores disposi-
 ciones, en la Constitución de Cádiz, Constitución de ---
 Apatzingán y esta Constitución de 1824, son un antece-
 dente, para la elaboración de la Constitución de 1857,
 en la cual se manifiesta con más claridad, el derecho-
 del gobernado en estudio.

1) CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

La constitución política de 1857, define con más--- precisión los artículos 6º y 7º constitucionales, y se tiene una conceptualización más clara de la libertad de ex presión, el tratar de hacer un estudio queriendo mejorar lo expuesto por los legisladores de 1857, es tratar de ir en contra de lo establecido, en virtud, de - que la constitución de 1917, toma integros los preceptos y los redacta en igual forma.

Así uno de los más destacados constituyentes de --- 1857, en las discusiones y aprobaciones de los artículos 6º y 7º , se expresa de la siguiente forma:

Comentario del Sr. Isidro Montiel y Duarte:

"Después de un estudio comparativo, divido el artículo lo 6º en dos partes: regla general de garantía la primera y excepción la segunda que comprende tres casos: cuando ataque la moral, los derechos de terceros o pro voque la alteración del orden público. Establece que-- cuando se ofende a terceros debe esperar la querella-- del ofendido; si se ofende la moral ha de intervenir-- el Ministerio Público, y lo mismo cuando se altera el orden público". (34)

(34).- Cfr.- G. Andrade, Adalberto. Estudio del Desarrollo del Derecho Constitucional, en Materia de Garantías Individuales, Ed. Modernas, pág. 75 a 80.

Ahora bien, hasta donde se ha desarrollado el tema, es decir, en la Constitución de 1857, no se habían dilucidado estos conceptos, y a la mayoría de los constituyentes, les parecían vagos e imprecisos. Y es hasta la Constitución de 1917, cuando se decreta la ley de imprenta, por el primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, en tanto el Congreso dicta las leyes reglamentarias de los artículos 6º y 7º constitucionales. Que hasta la fecha no se han reglamentado por los riesgos e inconveniencias, que trae consigo, esta pretendida reglamentación.

j) CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Las disposiciones en materia de libertad de imprenta y libertad de expresión, el texto pasa en forma íntegra a la constitución de 1917. Esta Constitución - que plantea los lineamientos por los cuales debe conducirse o debe apegarse, el Estado jurídico -político Méxicano, son conquistas en todos los ámbitos de la vida en sociedad, al grado de decir, que es el primer documento, que expresa en sus postulados básicos, verdaderas instituciones de carácter social.

 "Es necesario revisar nuestra Constitución de 1917, -

#####

no para retroceder sino para acomodarla a las necesidades actuales y futuras, para no quedarnos a la zaga de los demás pueblos de la tierra que marchan a ritmo acelerado. Es necesario reformar gran número de artículos relativos a las garantías individuales. Y entre otros artículos es necesario revisar y modificar los referentes a la libertad de expresión y de pensamiento que ellos garantizan a una persona física o moral, el expresar su pensamiento libremente frente a la autoridad." (35)

El artículo 6º de la constitución política de 1857 dice así:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público".

Lo reproduce literalmente el 6º de 1917, con un ligero cambio de estilo al final: "provoque algún delito o perturbe el orden público".

El 7º de 1857 decía así:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad-

#####

(35).- Cfr. Castaño, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México, Editorial Porrúa Sños., S.A. México 1962 pág. 42.

de imprenta , que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública", hagta aquí es idéntico al 72 de la constitución de 1917.- en lo que sigue del de 1857 se establece que los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. En el artículo de 1917 no se habla de jurado popular, para tener el Estado mayor dominio sobre la prensa.

Pero la libertad que los constituyentes del 57 deseaban era la de escribir contra el dogma y la moral del Catolicismo, y la moral de que hablan, lo mismo que -- los de la constitución de 1917, es la moral laica, no es la moral fundada en el Dogma Católico, en el Magisterio infalible de la Iglesia. Es la moral del despojo del matrimonio como contrato civil, de los derechos -- sin deberes para con Dios. Y ahora, por la necesaria -- dinámica de los principios, es la moral del divorcio, -- de la pornografía, de la anticoncepción. Y se ha llegado, por creerse útil, a la moral de la despenalización práctica del aborto.

En cuanto a publicaciones contra la paz pública, la calificación podía hacerla, teóricamente, en el siglo -- pasado, un jurado; desde 1917 la hace el gobierno.

Se suprime la censura para que no pueda ejercerla -

####

la Iglesia. El Estado no necesitaba en aquella época--- de la censura previa: le bastó con prohibir, por Circular de 6 de septiembre de 1856, que los obispos imprimieran sus Pastorales, que las dirigieran a sus fieles y que fueran leídas en las iglesias por los párrocos y demás sacerdotes. En general se les impidió a los obispos el uso de la imprenta, según lo denunciaban estos con uno que otro opúsculo que algún heroico impresor se -- atreve a publicarlos ateniéndose a las consecuencias, -- que siempre eran graves. Y, en cambio, los escritores -- liberales saturaban al país de periódicos, folletos, hojas sueltas, llenas de furia, con mil sofismas contra -- la sana doctrina y con infames calumnias contra el Clero.

Además el artículo 130 de la Constitución de Querétaro, sin antecedentes en este punto en la constitución-- de 1857, previene que:

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional (...) no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del -- país o de particulares que se relacionen directamente -- con el funcionamiento de las instituciones públicas".

He aquí una prueba más de lo respetuosa que la Revolución es de los derechos humanos.

4.- DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Despues de lo anteriormente expuesto, es decir, de analizar los antecedentes históricos de la libertad de expresión. Haremos un análisis, del derecho a la libertad de expresión. Este derecho como garantía individual y hablando con más propiedad sobre la materia, de recho del gobernado, surge con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789

Asi se expresa el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela; "Las someras referencias que acabamos de exponer, traducen el innegable rechazamiento de la idea de la libre emisión del pensamiento en sus variadas manifestaciones no se registró sino cuando se consagró por el derecho positivo, principalmente después de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789". (36)

Y continúa expresando el mismo tratadista. "No fue sino a partir del año de 1789 cuando la libre manifestación de las ideas adquiere un carácter jurídico público, incorporandose como garantía individual o derecho del hombre en la mayoría de las constituciones de los países democráticos. Considerando a la libre expresión de ideas como un derecho inalineable e imprescriptible del ser humano, la famosa Declaración francesa de 1789

####

(36).- Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, Hnos. México 1985. pág. 357.
 (37).- Ibidem. pág. 357.

establecía en sus artículos IO y II: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede escribir, hablar, imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley". (37)

Otros tratadistas, abordan el tema, del derecho a la libertad de expresión, como el profesor Américo de la U.N.A.M., Don Alfonso Noriega C. se expresa de la siguiente forma:

"Por lo complejo del tema; por sus múltiples implicaciones con el mundo fabuloso del desenvolvimiento de las ideas políticas y, en especial, por el número tan grande de leyes fundamentales que rigieron el azaroso período de integración jurídico-política de México, la investigación no puede tener, en el reducido lapso de este cursillo, la profundidad y extensión que la materia requiere y, aún más: exige. Por ello, sin seguir una a una las diferentes constituciones, para examinar los capítulos relativos a los derechos del hombre y tratar de precisar las ideas políticas que en ellos in fluyeron, me veo obligado a hacer una selección, escogiendo los Códigos Políticos más representativos, y será exclusivamente con ellos que detendré mi atención y presentaré mis personales puntos de vista". (38)

(38).- Cfr. Noriega C., Alfonso. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Cardenas Editor y distribuidor, pág. 67 y 68.

Pues si en efecto, para hacer un análisis de los derechos del gobernado, es necesario estudiar a diferentes expositores de la materia, y es necesario para poder precisar, el derecho a la libertad de expresión, - la cual se encuentra en el contexto de los derechos -- del gobernado.

Al respecto, existen dos corrientes, o una dualidad en torno al análisis de estos derechos del gobernado, - por un lado, tenemos los tratadistas que consideran -- que los derechos fundamentales, son anteriores a cualquier disposición jurídica positiva, a estos tratadistas se les denomina por la doctrina, jus-naturalistas- y hay autores, que se inclinan por el derecho positivo y se les denomina por la doctrina, jus-positivistas.

Para tener una noción de éstas corrientes doctrinarias analizamos al tratadista; Areal Fernández Manuel, que se expresa de la siguiente forma: "El hombre solamente puede ser libre en el cuadro de unas instituciones políticas que garanticen y posibiliten su libertad El hombre sólo podrá actuar libremente, comportarse como ser nacido libre si el Estado al que pertenece, le permite ejercitar esa libertad, previo su reconocimiento. Pero esta afirmación, válida e irreprochable, como



####

formulación teórica, ha de ser rectamente interpretada aun a riesgo de ser tachado de individualista es preciso seguir insistiendo en que los derechos del hombre son independientes de su formulación legal concreta y reconocimiento práctico, siempre deseables, pero no constitutivos de derechos. No es la ley fundamental de un Estado de donde derivan los derechos fundamentales. No tiene el hombre derecho a expresar libremente su pensamiento, a recibir información y a comunicarla por que una constitución determinada así lo exprese, sino por haber nacido hombre, creado por Dios libre y dotado de capacidad para expresarse y para entender lo que los demás hombres le comuniquen." (39)

Nuestro punto de partida será la expresión "derecho". Pocas cosas referentes a la sociedad humana tan controvertidas como ¿qué es el derecho? Esta interrogante ha producido infinidad de respuestas de todo tipo: descriptivas, teleológicas, etc. No es nuestra intención abordarlas ni pronunciarnos sobre ellas. Sólo pretendemos señalar a grandes líneas y en un nivel de gran abstracción, cuando nos encontramos frente a "derecho"; es decir, cuáles son los rasgos característicos de ese objeto designado por la palabra y en que --

#####

(39).- Cfr. Arenal Fernández, Manuel. Introducción al Estudio del Derecho a la Información, Las Libertades Públicas. Impreso en España 1977, págs. II y I2.

sentido se utiliza ésta cuando se dice que alguien tiene derecho a algo. (40)

Siguiendo a H.L.A. Hart, "Podemos afirmar que la característica más general y relevante del derecho, es - que su presencia indica que cierta conducta deja de -- ser optativa para convertirse en obligatoria, sea en - su realización o en su omisión. Para que los indivi-- duos relicen esta conducta es necesario contar con elementos persuasivos de fuerza suficiente para alterar - el cuadro habitual de sus motivaciones. En principio, - este elemento es la amenaza de un castigo pero se ac-- tualizaría al no conformarse con la conducta requerida (41)

Estos elementos, persuasivos de fuerza suficiente - se equiparan a los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad a los que hace alusión el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado Garantías Individuales, cuando analiza, los elementos de la relación jurídica de supra a subordinación, en el cual el acto es de jus-imperii, en la relación gobernante-- gobernado.

(40).- López Ayllon, Sergio. El Derecho a la Información, Miguel Angel Porrúa, S.A. México, D.F. pág. 157.

(41).- Cfr. H.L.A. Hart, El concepto de derecho en-- México, Editora Nacional, 1980.

A) SUJETOS.

En toda relación jurídica, deben existir los sujetos titulares, a quienes se les va a imputar, el deber ser de la norma jurídica. En la relación jurídica de los derechos del gobernado, nos encontramos con dos sujetos titulares de la garantía individual, en la actualidad hablando con más propiedad derechos del gobernado, en donde el sujeto pasivo corresponde al Estado y a sus autoridades, y el sujeto activo a todo individuo. Es una relación de potestades o derechos a cargo del sujeto activo, y obligaciones a cargo del sujeto pasivo, que equivale, hablar de Estado y sus autoridades.

Hacemos un estudio de los sujetos de la relación jurídica en general, de los derechos del gobernado, para después, analizar los sujetos de la relación jurídica de la libertad de expresión en particular.

"Por tanto, los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la actualidad, son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de

####

participación estatal y los organismos descentralizados. Todos estos sujetos son actualmente, como ya dijimos, centros de imputación de la normatividad jurídica en lo que atañe a las relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado mexicano". (42)

El doctor en derecho, Ignacio Burgoa Orihuela, destaca las relaciones de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado, en donde el Estado y sus autoridades actúan sobre la esfera de protección de los gobernados, en donde el acto de autoridad debe reunir las características de; unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

"El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume por esta sola circunstancia, el carácter de gobernado. Por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, en suma las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados". (43)

(42).- Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 170.

(43). Ibidem. pág. 170.

ahora bien, después de haber hecho referencias, de los sujetos de la relación jurídica, de los derechos -- del gobernado en general, pasaremos a analizar los sujetos de la relación jurídica, del derecho del gobernado, de la libertad de expresión en particular.

Pues bien, remitiéndonos al artículo 8º constitucional de 1917, el cual establece literalmente; "La libre-manifestación de las ideas no será carácter de inquisición judicial y administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". (44)

De lo anteriormente expuesto, concluimos que, todo individuo puede manifestar sus ideas, todas las personas físicas, personas morales, personas morales de carácter privado, personas morales de derecho social, personas morales de derecho público, de tal forma que en sus manifestaciones, no ataquen los principios de la legalidad, no ataquen los derechos de tercero y no provoquen algún delito o perturben el orden público, todas las limitaciones de que habla el precepto constitucional serán analizadas, una a una, en virtud, de cualquier violación por parte de los sujetos titulares, que se mencionaron con anterioridad son actos o ilícitos-----

(44).-Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 1979, pág. 36.

que encuadran en los delitos sancionados por la ley penal. Todo lo anterior viene a colación, porque los conceptos de ataques a la moral, vida privada, derecho de terceros y ataques al orden y a la paz pública, son actos que son sancionados por la ley de imprenta, existe actualmente la ley de imprenta, decreto dado por don Venustiano Carranza en la Constitución Política de 1917.- Ley que para muchos autores de la materia es considerada ley reglamentaria y para otros autores, dentro de los cuales se encuentra el maestro insigne Dr. Burgoa Orihuela Ignacio, que consideran que no es ley reglamentaria, toda vez que, cuando se expidió aun no estaba en vigor la Constitución de 1917, además de que su expedición fué dado con carácter transitorio, entretanto el Congreso reglamenta los artículos 6^o y 7^o constitucional, pero que, sin embargo, es la que se aplica en la actualidad, de ahí que algunos tratadistas creen conveniente que se reglamente la libertad de expresión consagrada en los artículos 6^o y 7^o de la constitución. De ahí que algunos autores se inclinan porque no se reglamente la libertad de expresión, es decir, que se legisle un Código positivo en donde se establezcan todas las limitaciones a la libertad de expresión, en virtud, de que existen en la legislación leyes como la libertad de imprenta, el Código penal, las cuales se aplican según el caso en concreto.



B) OBJETO.

El objeto del derecho a la libertad de expresión, como su nombre lo indica, es manifestar por cualquier medio de expresión, ideas, palabras y hechos. El objeto, es como lo expresan los antiguos, de la época clásica - de la Historia Universal, como lo son los sofistas y -- los filósofos, es dar respuesta a las preguntas del origen de la Naturaleza y del mundo material, en que se desenvuelve el ser humano. Al respecto existen diversos - medios de expresar el pensamiento, como lo manifestamos al principio del presente tema, expresiones escritas y expresiones orales. Todo lo anteriormente expuesto, es un análisis desde el punto de vista Sociológico, ahora bien, analizando el objeto del derecho a la libertad de expresión, desde el punto de vista jurídico, el objeto es el derecho público subjetivo, que deriva de la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernante y el gobernado.

"En otras palabras, la titularidad de los derechos - que integran el objeto de las garantías individuales -- surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen". (45) "Esta relación jurídica --

####

(45).-Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17^a Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág.-- 181.

que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo de aquélla o gobernado un derecho en los -- términos que se acaban de anotar, para el sujeto pasivo genera una obligación correlativa. Esta obligación se -- revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual". (46)

Por lo tanto, cuando el sujeto pasivo no cumple con la obligación que tiene para con el sujeto activo, procede el juicio de amparo. En el caso concreto, del derecho a la libertad de expresión, tiene que respetar la -- garantía o derecho del gobernado, que se instituye en -- el artículo 6º constitucional, este derecho del gobernado es el siguiente: Todo individuo puede manifestar sus ideas, esta es la libertad o derecho del gobernado y el Estado no puede coartar esta libertad con trabas o limitaciones, tomando en cuenta, claro está, las limitaciones, del mismo precepto constitucional, es decir, los -- límites que se refieren, a los principios de la moral, -- derechos de terceros y alterar o perturbar el orden público.

(46).--Cfr. *Ibidem.* pág. 181.

C) LIMITACIONES.

Para analizar las limitaciones, que impone la norma-jurídica a la libertad de expresión, se deducen del mismo precepto 6º constitucional, si dividimos el precepto en dos partes, la primera garantía o derecho del gobernado, que expresa; La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni se refiere a las limitaciones o restricciones, y se expresa de la siguiente forma; sino en el caso en que, con tales manifestaciones, se ataquen a los principios de la moral, los derechos de tercero, -- provoque algún delito o perturbación al orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado este último párrafo, lo analizaremos en el segundo capítulo, como un aspecto de la libertad de expresión.

Para tener un concepto más claro y preciso de todas y cada una de las limitaciones, nos remitimos a la Ley de imprenta de 1917, cada vez que esa ley expidió por don Venustiano Carranza, en uno de los facultados que con carácter extraordinario, quien intervino en la creación de la constitución de 1917, José del Espíritu Santo titucionalista frente al Congreso Constituyente, el cual expresa en sus preceptos las limitaciones a la libertad de expresión. Y por lo cual nos vamos a precisiar a transcribir las limitaciones que expresa la ley de imprenta, donde se las consignará en forma más clara y

son tanto para la libertad de expresión, como para, la libertad de imprenta, ambos preceptos instituidos en los preceptos 6^o y 7^o constitucionales.

" LEY DE IMPRENTA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6^o y 7^o constitucionales, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

Artículo 1^o Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señas en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un -

al final

difunto con el propósito o intención de lastimar el -- honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alterar los verdaderos con el propósito de causar daño a -- alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén amparadas racionalmente por -- los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 2º. Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propagueen públicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellas o de -- sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, --

#####

gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representan actos lúbricos.

Artículo 3º. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman; -----

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de los que habla la -- fracción anterior, con la que se aconseje, excite o -- provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; -- se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus -- funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los -- soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a -- la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público." ---

(47).

(47).--Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 17^a ed, México 1985, pág. 725.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO A LA INFORMACION
ES UN ASPECTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Sumario.- I. Concepto e idea general del derecho a la información. A) Doctrinal. B) Jurisprudencial.- C) Legal. 2. Fundamentos constitucionales del derecho a la información. 3. Documentos nacionales del derecho a la información. 4. Documentos internacionales del derecho a la información. 5. Facultades del Congreso Federal para legislar en materia del derecho a la información.

I.- CONCEPTO E IDEA GENERAL DEL DERECHO A LA INFORMACION.

El derecho a la información, es un aspecto de la libertad de expresión. La libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones; ya sea por la expresión oral, por la expresión escrita, manifestaciones artísticas, pictóricas, esculturales y ahora en la época contemporánea, los medios masivos de comunicación, como la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía, el telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, las comunicaciones, a través, de satélites espaciales, se han desarrollado a tal grado que en la actualidad se habla

####

del derecho a la información, como un derecho correlativo a la libertad de expresión, por lo tanto, después de haber analizado los precedentes de la libertad de expresión, ahora hacemos mención del derecho a la información.

Antes de dar un concepto del derecho a la información, definiremos en primer término, que se entiende por información. En la antigüedad la escolástica la define; como el principio inmanente que determina y da forma a la materia indeterminada. "La palabra información nos da a entender varias cosas, así en términos filosóficos, de acuerdo a la metafísica de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, es el conocimiento que forma la conducta del hombre" (48)

La palabra información, del latín *informatio*, se refiere entre otras cosas a enterar o enterarse de algo facilitar con los medios de comunicación masiva, -- los conocimientos.

(48).-Cfr. Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17ª Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág.-664.

"Muchas de las acepciones de este término, definirían esa aquella que está relacionada con la comunicación, es decir, que la información es aceptar, almacenar, se meter a tratamiento y difundir hechos, noticias, opi- niones, comentarios e mensajes necesarios para enten- der de modo inteligente las situaciones actuales, en otras palabras información son todos aquellos mecanis- mos que permiten al individuo retomar los datos del me dio ambiente y reestructurarlos de una manera determina da que le sirvan de vía de acción" (49)

La libertad de expresión, tal como era entendida en el siglo XIX por los pensadores liberales, ha dejado de ser útil en la era actual debido a factores económi cos, sociales y técnicos. Era una libertad que no con- siguió librar a los medios informativos de rigurosos con- troles, y sus principales deficiencias han sido ex- puestas con claridad en los antecedentes históricos de la libertad de expresión. Es al término de la segunda- guerra mundial cuando se perfilan los rasgos propios del derecho a la información, que sin embargo, no si- gue siendo, más que, un aspecto de la libertad de ex- presión.

(49).-Cfr. Documental Videográfica. Transmisión de- Televisión, programa; Introducción a la U.N.A.M., se- rie; Temas y Tópicos Universitarios, Canal; 8, hora; - 14:30, 31 de marzo de 1983.

"Es el periodista Francés Paul-Louis Bret el primero en referirse de un modo explícito a este derecho en un artículo publicado en noviembre de 1946 en la revista-La France Libérée, allí hablaba del antiguo director de la agencia France-Presse del droit au fait, del derecho al hecho, del derecho al público a obtener información, sentando un precedente que muy pronto sería cesado por otras veces". (50)

Si una de las características de nuestro tiempo es la trayectoria expansiva y la tendencia a la Universalización de todos los derechos y libertades públicas, es comprensible que el derecho a la información haya sido contemplado y contenido en las más importantes de claraciones de derechos. "Una de las formulaciones de este derecho formulada con deficiencias, pero con suficiente claridad para su efectividad y su construcción doctrinal se contiene en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 que dice así:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (51)

(50).-Cfr. Sánchez Conesa, Fernando. La Libertad de la Empresa Periodística, Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, 1978, págs. 227 y 228.

(51).- Ibidem. pág. 228.

Con posterioridad, otros documentos han insistido - en la formulación del derecho a la información. "Entre ellos cabe destacar el artículo 10 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de --- 1950 y el artículo 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por unanimidad en - la 1496 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966". (52)

La evolución de estos derechos en el mundo contemporáneo, sigue siendo expansiva, que se traduce en un caudaloso aumento de los preceptos constitucionales. Los derechos reconocidos se extienden a un número cada vez mayor de materias dispares, convirtiendo las declaraciones constitucionales en pequeños Códigos que desarrollan incluso el procedimiento y las garantías de esos derechos. A esta tendencia expansiva se superpone una Universalización que se manifiesta en el análogo - contenido de los diversos textos constitucionales y en la aspiración a conceder a estas declaraciones carácter internacional.

(52).-Cfr. Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política, Op. Cit., pág. 470.

"De la lectura del artículo 19 de la Declaración de 1948 se deduce el cambio que se opera con respecto al concepto de libertad de prensa. La libertad era para la prensa, mientras que el derecho pertenece a cada hombre aquella se situaba en el lugar del emisor, mientras que éste se coloca en la posición del receptor de la información". (53)

"Este cambio de perspectivas produce un trastorno de puntos de vista, (54). Que tarda en ser asimilado por el pensamiento jurídico positivo de los diferentes países. De hecho, la mayor parte de las declaraciones constitucionales siguen hoy utilizando una terminología más en consonancia con el concepto de libertad de expresión que con este nuevo derecho, (55). También siguen arrastrando ese lastre las leyes de prensa, salvo como ya se indique, la portuguesa de 26 de febrero de 1975, que contiene en su artículo 1º una formulación aceptable del derecho a la información". (56)

(53).-Cfr. Seria Saiz, Carlos. Perspectivas Doctrinales del Derecho a la Información, Op. Cit., pág. 434

(54).-Cfr. Vid. Xifra Heras, Jorge. Derecho a la Información, Op. Cit., pág. 538.

(55).-Cfr. Gaillard, Philippe, Técnica del Periodismo, Op. Cit., pág. 8.

(56).-Cfr. Vid. Desantes Guanter, José María, La Función de Informar.

A) CONCEPTO DOCTRINAL.

"El término doctrina implica educar, instruir sobre un tema, enseñanza que se da sobre cualquier materia, conjunto de principios e ideas articuladas en un sistema sustentado por un autor e una escuela". (57)

El concepto doctrinal del derecho a la información. Al respecto existen varias escuelas doctrinarias y diversas autores que analizan el derecho a la información, para nuestra investigación, haremos mención a la corriente jusnaturalista y la corriente juspositivista la primera de ellas, establece que los derechos fundamentales e derechos del gobernado, son anteriores a toda disposición legal, y por el contrario, los juspositivistas, doctrina por la cual nos inclinamos, establece que los derechos fundamentales, son derechos subjetivos públicos que derivan de la relación jurídica gobernante-gobernado, otorgados por el Estado.

En primer término analizamos una a una los conceptos de diversos autores, para después, dar nuestro personal punto de vista. En primer lugar analizamos el concepto que establece el Dr. en derecho Burgea Orihuela, el mencionado autor establece; "El derecho a la información es un concepto que aparenta extotar un —

#####

aspecto complementario del derecho público subjetivo - que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos, orales e por cualquier otro signo de exteriorización de las ideas". (58)

Esta afirmación, es la primera conclusión a la que llega después de haber analizado el mencionado tópico. De lo anterior, se desprende, que el derecho a la información, es una consecuencia de la libertad de expresión, de lo anterior concluimos que éste derecho complementario, va a estar sujeto a las disposiciones legales de la libertad de expresión.

El artículo 19 de la Declaración de 1948 atribuye - el derecho a la información a todo individuo, es decir todo hombre; de aquí, el autor Desantes Guanter, José María habla del sujeto universal de éste derecho. (59)

"Loeffler especifica que han de considerarse sujetos tanto las personas físicas como las jurídicas, tanto - las nacionales como las extranjeras". (60)

(58).-Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17^a ed., Ed. Porrúa Hnos., México 1985, -pág. 682.

(59).-Cfr. Desantes Guanter, José María. La Información como Derecho. Op. Cit., pág. 36.

A este respecto explica Leiodice que, "por tratarse de un derecho de libertad, no puede restringirse su titularidad únicamente a los ciudadanos del propio Estado". (61)

Sin embargo, es importante recabar la atención sobre el hecho de que el sujeto del derecho a la información es todo hombre, es decir, no sólo quienes ejercen la profesión de informadores, sino todos los hombres, cada uno en particular; "Es un derecho de la persona. Por ello, aunque a veces se sigue utilizando la expresión, sujeto pasivo para designar al receptor de la información", (62). Este ocupa un lugar muy lejano a la pasividad, puesto que interviene, muy activamente. (63)

(60).-Cfr. Loeffler, Martín. El Derecho a la Libertad de Prensa y otros Medios de Información Pública.-- Op. Cit., pág. 130.

(61).-Cfr. Leiodice, Aldo. Contributo alle studio sulla liberta d'informazione, Napoli, Dott. Eugenio Jovene, 1969, págs. 260-272.

(62).- Así lo hace en su artículo Argumentaria García, Redolfo. Derechos y Obligaciones de los ciudadanos y del Estado en relación con los Medios de Comunicación de Masas.

(63).-Vid. Sanabria Martín, Francisco. La Potencia de la Noticia en el Momento Actual. Op. Cit., pág. 41.

El contenido de un derecho está formado por el conjunto de facultades que comprende y que son imprescindibles para su ejercicio, de modo que, sin su concurrencia, aquel quedaría inerte. "De la lectura del artículo 19 de la Declaración de Derechos de 1948 se deduce que estas facultades son tres: investigar informaciones, recibirlas y difundirlas". (64)

La doctrina no es unánime a la hora de concretar esas facultades. "Barquin dice que la libertad de información comprende cuatro facultades; otros reducen ese número; y Leide dice afirma que el contenido del derecho a la información es; la actividad de la utilización de la fuente, olvidando que el contenido de una relación jurídica no puede consistir en una actividad, sino en una facultad, en virtud, de la cual se actúa; la actividad adquiere su fundamentación jurídica y su legitimidad en la facultad originaria". (65)

(64).-Cfr. Barquin, Jacques. Los Derechos Humanos y Los Medios de Información. Op. Cit., pág. 221.

(65).-Ibidem. Concretamente señala las siguientes: a) recoger • reunir. b) Transmitir • comunicar. c) Publicar, divulgar, emitir • difundir noticias, ideas u opiniones por cualquier medio de expresión.

B) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

Es necesario remitirnos a las resoluciones de nuestro máximo tribunal (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), para poder establecer un concepto jurisprudencial del derecho a la información. Necesitamos en primer término hacer algunas referencias del juicio de amparo. El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de los derechos del gobernado y que deben respetar los gobernantes.

"El juicio de amparo precede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de los derechos del gobernado no se hace de oficio. Al que va en demanda de amparo considera que cualquier órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales se denomina agraviado". (66)

El juicio de amparo es incomprensible sin el análisis de las garantías individuales que constituyen el derecho sustantivo, el derecho a proteger.

(66).-Cfr. Padilla R., Jesús. Sinépsis de Amparo. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor. México 1978, pág. 3.

Tienen competencia para conocer del amparo:

1. El plene de la Corte, a través del recurso.
2. Las Salas de la Corte.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
4. Los jueces de Distrito.

Los casos de precedencia del Juicio de Amparo desde la Constitución de 1857 (Artículo 101) comprende actos e leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, ahora en la actualidad, desde el punto de vista doctrinal, derechos del gobernado. En la Constitución vigente de 1917 la precedencia tiene la misma amplitud que la Constitución de 1857, según el artículo 103.

El contenido de tal precepto es el siguiente:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes e actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes e actos de la autoridad federal que vulnere e restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes e actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Amparo Indirecto. Precede contra leyes e actos administrativos y en materia judicial en los casos contenidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, además contra cualquier acto que no sea sentencia definitiva dictada por tribunales Judicial, Administrativo y Fiscal, ni de Laudes de las Juntas de Trabajo, ni de violaciones de procedimiento, en los términos de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo precede ante la Corte e el Colegiado, contra sentencias definitivas dictadas por tribunales Judiciales, Administrativos y de Laudes de las Juntas de Trabajo. El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto en lo principal, y no precede ningún recurso; así, como las violaciones al procedimiento, en los términos del artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Todo lo anteriormente expuesto, es con el propósito de tener nociones preliminares del juicio de amparo, -- que es en el que desemboca toda controversia en primera instancia, por los actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y así poder entender con mayor claridad el concepto jurisprudencial del derecho a la información, al transcribir el criterio de la Corte con respecto a éste tópico, criterio que deriva de-

####

el estudio realizado por el Dr. en derecho Ignacio Burgoa Orihuela en su tratado; Las Garantías Individuales formulé por escrito de veintiséis de enero de 1983 al Secretario de Hacienda y Crédito Público, que le proporcionara diversos datos concernientes a la deuda pública externa de México, con apoyo en los artículos 6 y 8 in fine, de la Constitución. "Dicho curso presiguió la primordial finalidad de preparar en el terreno estrictamente jurídico, la coyuntura para que la Justicia Federal, en su oportunidad, demarcase la índole misma del llamado "derecho a la información", pues a través de su ejercicio formulamos la mencionada petición a dicho Secretario de Estado, a sabiendas de que no se iba a obsequiar, ya que su objetivo específico era un tanto quimérico. Era pues, fatal, que la información que solicitamos no se nos suministrara, y así, dicho alto funcionario, por oficio de 12 de agosto de 1983, la negó".

"Esta negativa fue la ocasión para que, en el juicio de amparo que contra ella promovimos, se planteara ante la jurisdicción federal la tan debatida cuestión sobre el derecho a la información. Del citado proceso de

garantías coneció en primera instancia el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, habiéndones negado el amparo per sentencia de 28 de septiembre del mismo año; y per escrito de siete de noviembre siguiente interpusimos el recurso de revisión precedente, del que coneció en segunda grade la Sala Administrativa de la Suprema Corte. Este alto tribunal, mediante fallo dictado el 15 de abril de 1985, confirmó la sentencia impugnada y, per tante, reiteró la negativa del amparo".

"Consideraciones de la sentencia de la Corte. La Sala Administrativa de este alto tribunal estime que les agravios en revisión expresados "Carecen de eficacia jurídica para revocar la resolución combatida", afirmado que conforme al artículo 27 de la Ley de la Deuda Pública, la Secretaría de Hacienda jurídicamente tiene la obligación de a) Dar a conocer e divulgar entre la colectividad los datos de la deuda pública; b) Hacerle ajustándose a etapas temporales que guarden periodicidad; c) Consignar los datos que sean relevantes para su mejor entendimiento". (67)

(67).-Cfr. Burgo Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985,-- pág. 677.

De la transcripción, del criterio sustentado por---
la Certe, ante las premisiones antes señaladas se con-
cluye:

1. El derecho a la información fue instituido con -
el propósito de otorgar a los partidos políticos la --
prerrogativa para que transmitan su ideología a través
de los medios de comunicación social, así lo establece
el artículo 41 fracción IV de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, artículo adicionado -
en la Reforma Política de 1977. (68)

2. El Estado tiene la obligación de vigilar el fun-
cionamiento de los medios de comunicación, más no la -
obligación de informar, puesto que, existen períodos -
expresos en la misma constitución para informar a la -
población, de las actividades de la Administración Pú-
blica Federal.

3. Del concepto del derecho a la información, derivan facultades, tanto para el Estado, para los medios-
masivos de comunicación, así como para los receptores-
de la información. Al Estado le corresponde vigilar --
que la información se mantenga dentro de los límites--

####

(68).-Cfr. Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos. Impreso en talleres Gráficos de la Na-
ción 1979, pág. 67.

del respeto a la vida privada, a los principios de la moral y que no se perturbe la paz pública, a los medios masivos de comunicación, le impone la obligación de expresar con veracidad sucesos, hechos o acontecimientos y a los receptores de la información les otorga la garantía instituida en el último párrafo del precepto 6° constitucional, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

C) CONCEPTO LEGAL.

Hablar de concepto legal, es hablar de derecho positivo, para poder precisar el concepto legal del derecho a la información, es necesario analizar las disposiciones dispersas en la legislación vigente. Por lo tanto, el concepto legal; es el conjunto de normas jurídicas que rigen el derecho a la información, disposiciones que se encuentran dispersas en decretos, leyes, reglamentos y circulares de nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Para ratificar el concepto anterior, hacemos la transcripción de algunas de las disposiciones más importantes que rigen el derecho a la información, transcripción del proyecto de reformas al artículo 6° constitucional, del autor Juan de Dios O. Salazar, Diputado a la LIII Legislatura de 25 de junio de 1984. En---

####

virtud, de que las disposiciones que presenta el autor mencionado, han sufrido reformas, nos remitimos a las disposiciones vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para estar más actualizada en el tema que nos ocupa.

a) En primer lugar hacemos mención al precepto 6° - constitucional, instituido en una adición a la Constitución en el año de 1977, con fecha 6 de diciembre del mismo año, en donde se establece; "El derecho a la información será garantizado por el Estado". (70)

b) "Art. 27 Constitucional. Define los términos de la soberanía, del espacio territorial y de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio aéreo situado sobre el territorio Nacional". (71)

c) "Art. 123 fracción XXXI. Establece la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a; a) ramas industriales: Cinematográficas..."(72)

d) Art. 130 fracción VI. Prohibición de comentarios públicos a publicaciones confesionales. "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por

####

(70).--Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México 1979, pág. 36.

(71).-- Ibidem. pág. 46.

(72).-- Ibidem. pág. 131.

su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni inferir sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas." (73)

e) "Código penal para el Distrito y Territorios Federales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1977.

"Título Segundo. Delitos contra la seguridad interior de la Nación. Rebelión, Sedición y otros desórdenes públicos.

"Título Octavo. (Delitos contra la moral pública e las buenas costumbres y apología de los delitos y los vicios).

"Título Veinte. Delitos contra el Honor. (Injurias, Difamación y Calumnias)." (74)

f) "Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación. Secretaría de Educación Pública. D.O.F. II de marzo de 1948". (75). Reglamento que se modifica por decreto --

###

(73).- Ibidem, pág. 139 y 140.

(74).- Cfr. O. Salazar, Juan de Dios. Diputado Federal LIII Legislatura. Proyecto de Reforma y Adición a los Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Junio 25 de 1984 Secretaría de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

(75).- Ibidem, págs. 31 y 32.

de 21 de abril de 1977. "Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4° y 6° fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública.

DECRETO

"I.- Que con fecha 15 de marzo de 1951 se expidió el reglamento de los artículos 4° y 6°, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y educación, en cuyo artículo 4°, se instituye la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas - ilustradas con las facultades y composición que en dicho precepto se establecen.

"II.- Que el artículo 2°, Transitorio de la vigente Ley Federal de Educación dispuso que entante se expidan los reglamentos que se deriven de la misma, habrían de quedar vigentes, en lo que no se opongan, los expedidos con fundamento en la Ley Orgánica de la Educación Pública, que quedé abrogada por el ordenamiento-- primeramente referido.

"III.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que entró en vigor el día 1° de enero de el año actual, confirió a la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 27, fracción XX, la vigilancia de las publicaciones impresas a fin de que estas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a los principios de la moral y no se altere o perturbe el orden y la paz públicas". (76)

g) "Convenio Internacional para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas. Secretaría de Relaciones Exteriores. Publicado en el D.O.F. el 11 de marzo de 1948." (77). "Decreto por el que se modifica la disposición sobre publicaciones y objetos obscenos. Por tanto, también se modifica el nombre de la Comisión que será; Comisión Calificadora de Publicaciones y de Objetos Obscenos.

Considerando, que las normas contenidas en este Reglamento, por tutelar las buenas costumbres y la moral y por prevenir un mal público como es la literatura obscena, benefician por igual a toda población y, en virtud, son de orden público e interés social.

Que el avance tecnológico habido en el extranjero en materia de comunicación, ha permitido que surjan medios de video-grabación como los video-cassettes que desgraciadamente, han sido utilizados por quienes producen material obsceno, convirtiéndoles en un instrumento mucho más efectivo, que los empleados con anterioridad, para lograr que las perversiones sexuales penetren a los hogares, gracias a que en casi todos existen aparatos de televisión." (78)

(77).-Cfr. O. Salazar, Juan de Dios. Diputado Federal LIII Legislatura. Proyecto de Reforma y Adición a los Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 25 de junio de 1984.

(78).-Cfr. D.O.F. 26 de noviembre de 1982, pág.4.

h) "Ley Federal de Derecho de Autor. D.O.F. 31 de diciembre de 1966. Reformada y Adicionada por decreto de 9 de noviembre de 1963". (79)

"Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Derecho de Autor, de 11 de enero de 1982.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Artículo 4º.- Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse -- per cualquier medio según la naturaleza de la obra y -- de manera particular por los medios señalados en los -- tratados y convenios internacionales vigentes en que -- México sea parte. Tales derechos son transmisibles per cualquier medio legal." (80)

i) "Reglamento para la propaganda de medicamentos y productos que se le equiparan, Secretaría de Salubridad. Publicada en el D.O.F. el primero de marzo de -- 1980". (81)

(79).-Cfr. O. Salazar, Juan de Dios. Diputado Federal LIII Legislatura. Proyecto de Reforma y Adición a los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Junio 25 de 1984, Secretaría de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

(80).-Cfr. Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley Federal de Derecho de Autor. D.O.F. 11 de enero de 1982, Primera Sección, pág. 22

(81).-Op. Cit., O. Salazar, Juan de Dios. pág. 33.

j) "Ley General de Instituciones de Crédito y Circular de la Comisión Nacional Bancaria. D.O.F. del 31 de mayo de 1941. (Se refiere al control de la propaganda de las instituciones bancarias). (82)

Artículo 1º.- La presente Ley regulará las organizaciones auxiliares del crédito, asimismo, se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley, y en general para todo cuanto se refiera a las organizaciones auxiliares de crédito.

Artículo 71.- Para cualquier propaganda o publicidad de organizaciones auxiliares de crédito, que se pretenda efectuar en territorio nacional o en el extranjero, se requerirá la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros." (83)

k) "Circular que dispone que la publicidad de Instituciones de Fianzas debe ser aprobada previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Circular N° 305-4-31. D.O.F. 26 de abril de 1957". (84)

(82).- Op. Cit., O. Salazar, Juan de Dios.

(83).- Cfr. Decreto que reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. -- D.O.F. 14 de enero de 1985, primera sección, pág. 33.

(84).- Op. Cit., O. Salazar, Juan de Dios. pág. 34.

"Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

artículo Unico.- Se reforman los artículos 1º párrafo primero, 5º, 8º, 15 fracción III incisos a) y b) y último párrafo y fracción IV párrafos primero y último 31 párrafo primero, 41 fracción X, incisos a) y b), 42 52, 56 y demás relativos, de fecha 31 de diciembre de 1964.

Disposiciones Generales.

artículo III.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley se sancionaran administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo siguiente:

Fracción IX Multa de 20 a 500 días de salario a instituciones de fianzas o a sus agentes por propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 81 de esta Ley." (85)

1) "Ley de Imprenta. VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente; Ley de Imprenta, de 9 de abril de 1917." (86)

(85).-Cfr. D.O.F. 31 de diciembre de 1964, págs. 27

(86).-Cfr. Jorge Cribuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985, págs. 725.

2) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Cuando decimos fundamentos constitucionales, estamos expresando el origen legal, en virtud, de que la Constitución es la norma suprema de una Nación. Así pues, los fundamentos constitucionales los encontramos en las diversas disposiciones de la constitución que rigen el derecho a la información, en nuestra constitución, el fundamento principal es aquel que se encuentra establecido en el artículo 6º último párrafo, éste artículo expresa lo siguiente; art. 6º constitucional. La libre manifestación de las ideas, no será carácter de inquisición judicial y administrativa, sine en los casos en que ataca la vida privada, vaya en contra de los principios de la moral y atente contra la paz y el orden público. "El derecho a la información será garantizado por el Estado"

Esta última disposición no la consagró siempre la constitución, es decir, no se menciona en la constitución, sine a partir de la Reforma Política establecida en 1977. Con esto queremos dar a entender, que en primer lugar tenemos como fundamento constitucional a la libre manifestación de las ideas, y en segundo término

####

la adición al precepto 6° constitucional. El primero-- de los fundamentos quedó establecido, ahora bien, ésta última fracción, no ha quedado bien definida, ni por la Corte, ni por la legislación, tampoco la doctrina-- han establecido un concepto preciso de éste derecho a la información. Al respecto hacemos un análisis de la exposición de motivos, que dieron lugar a los debates de la Cámara de Diputados y el proyecto de ley, en los cuales se menciona, la adición constitucional, se transcriben partes importantes, que se refieren al derecho a la información. Iniciativa del Presidente de la República.

"CC. Secretaries de la Cámara de Diputados del H.-- Congreso de la Unión. Presentes.

Avanzamos en un proceso de transformación convencidos de que la democracia cauce para la participación-- en el análisis de las cuestiones que a todos interesan y vía para examinar, conciliar e resolver pacíficamente nuestras contradicciones e impulsar institucional-- mente los cambios sociales.

La presente iniciativa es el primer paso de la Reforma Política. En el informe que rendí al honorable-- Congreso de la Unión, el pasado primero de septiembre,

####

indiqué :

"Una verdadera Reforma Política no es un acto, así sea éste de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y no es un momento, sino un proceso que exige, — por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor".

"El carácter de interés público que en la Iniciativa se reconoce a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirle a los períodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6º., que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que esta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de la sociedad."

"Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular en los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión sumadas a otras fuentes generadoras de información contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, este mejor integrada.

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales formales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros en las elecciones estatales."(87)

(87).-Cfr. Diario de los Debates, "L" Legislatura, Período Ordinario, Año II. 1977. T. I. págs. 3,5 y 10.

3) DOCUMENTOS NACIONALES DEL DERECHO
A LA INFORMACION.

a) La evolución de los documentos la encontramos dividida en dos grandes ramas; documentos públicos y privados. Los documentos que hacen mención al derecho a la información son de derecho público, por ser de carácter jurídico constitucional. El primer documento de carácter legal, lo encontramos en la exposición de motivos a la reforma al artículo 6° constitucional, exposición que culmina con la adición al precepto mencionado en su última fracción, que se expresa de la siguiente forma; "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Es el primer documento oficial, en virtud, de que es una resolución emitida por un órgano del Estado, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 71 de la Constitución que establece; compete al Congreso Federal el derecho de iniciar leyes e decretos, y el artículo 135 que establece el procedimiento para adicionar y reformar la Constitución.

b) Otro documento de carácter nacional, es la publicación de la ley, en el D.O.F. de fecha 6 de diciembre de 1977. "Artículo adicionado por decreto, publicado en el D.O.F. el 6 de diciembre de 1977." (88)

(88).-Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, marzo de 1979, pág. 36.

c) Tenemos un documento que habla del derecho a la información de fecha 5 de enero de 1978 en el periódico Excelsior, reportaje del periodista; José Cabrera - Parra. "El derecho a la información fue mencionado en el proceso de discusión de la nueva Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, pero sólo como algo más dentro del conjunto de normas y disposiciones de la nueva ley. En general fue aprobado por la Cámara de Diputados. Entraña la aprobación de la ley y de este enunciado en particular, la modificación e adición del artículo 6º constitucional que dispone sobre la libertad de expresión y de pensamiento. El derecho a la información fue elevado a rango constitucional quedó implícite en el conjunto de normas que rigen la vida jurídica del país." (89)

d) El Plan Básico de Gobierno 1976-1982, un capítulo que consagra al Derecho a la Información dice inicialmente; "El respeto y el impulso al ejercicio de -- las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana. El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia. Es una forma eficaz para respetar el pluralismo ideológico; este es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones." (90)

(89).-Cfr. Publicación Periódica, Excelsior, fecha-

5 de enero de 1978, Sección A, Reportaje.

(90).-Cfr. Dorantes I., Gerardo. Prensa y Derecho a la Información, Ed. U.N.A.M. pág. 209.

4) DOCUMENTOS INTERNACIONALES DEL
DERECHO A LA INFORMACION.

a) La primera de las formulaciones de este derecho formulada con deficiencias, pero con suficiente claridad para su efectividad y su construcción doctrinal se contiene en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que dice así:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." (91)

b) Con posterioridad, otros documentos han insistido en la formulación del derecho a la información. Entre ellos cabe destacar el artículo 10 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y el artículo 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por unanimidad en la 1496 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966." (92)

(91).-Cfr. Sánchez Conesa, Fernando. La Libertad de la Empresa Periodística. Ed. Universidad de Navarra, - S.A. Pamplona, 1978, págs. 227 y 228.

(92).-Cfr. Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política, pág. 470.

c) "Es el periodista Francés Paul-Louis Bret el primero en referirse de un modo explícito a este derecho en un artículo publicado en noviembre de 1946 en la revista la France Libérée, allí hablaba del antiguo director de la agencia France-Press del droit au fait, del derecho al hecho, del derecho del público a obtener información, sentando un precedente que muy pronto sería coreado por otras voces." (93)

d) Este derecho se reafirma en un decreto sobre medios de Comunicación Social proveniente del Concilio - Ecuménico Vaticano II, en el que se afirma que "Existe en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en sociedad, agregando - que es una dependencia del derecho natural." (94)

(93).--Cfr. Sánchez Conesa, Fernando, La Libertad de la Empresa Periodística, Ed. Universidad de Navarra, - S.A. Pamplona 1978, págs. 227 y 228.

(94).--Cfr. Concilio Vaticano II. Di. Jus, S.A. México 1966, pág. 77.

5) FACULTADES DEL CONGRESO FEDERAL PARA LEGISLAR
EL DERECHO A LA INFORMACION.

El derecho a la información, lo encontramos instituido dentro del contexto de las garantías individuales, de aquí partimos para hacer un estudio jurídico de las facultades del Congreso Federal, para dilucidar si jurídicamente, tiene facultad o no, para legislar el derecho a la información. Analizando el artículo -- 124 constitucional que expresa literalmente; Las facultades que no están expresamente concedidas por esta -- Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados. Ahora bien, el artículo -- 16 transitorio de la Constitución de 1917, establece facultades al Congreso Federal para legislar en materia de garantías individuales, facultades que sólo las tuvo durante el período ordinario de sesiones del 1º de septiembre al 31 de diciembre del mismo año, esto es, por lo que se refiere a las facultades expresas, -- "pero de acuerdo a las facultades implícitas, la Constitución sí puede expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y las que la misma Constitución conceda a los otros dos Poderes de la Unión, según lo previene la -- fracción XXX del artículo 73 constitucional" (95)

(95).--Cfr. Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 1ª ed. Ed. Porrúa Sños., México 1985, -- pág. 675.

"Este criterio se ha sustentado, incluso por la Suprema Corte al aseverar que la facultad de reglamentar -- las garantías individuales "está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versen, según lo -- previene el artículo 124 de la misma Constitución y, -- por tanto, la reglamentación de dichas garantías co--- rresponderá al Congreso Federal, cuando se trate de ma-- terias que atañen a la jurisdicción federal y a las le-- gislaturas locales en caso contrario." (96)

"Tratándose del derecho a la información, éste puede ejercerse al través de la prensa, de la cinematografía, de la radio o de la televisión, siendo estas dos, como se sabe, vías generales de comunicación. En lo -- que atañe a las tres últimas materias, el Congreso de la Unión sí tiene facultades expresas para dictar las leyes que las regulen, según lo establecen las fracciones X y XVII del artículo 73 de la Constitución, que disponen: "El Congreso tiene facultad: para legislar -- en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unica -- en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123." "El-

####

(96).--Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17^a ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985, -- pág. 676. Op. Cit., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, pág. 3327

Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal." Sin embargo, si la información se realiza por medio de la prensa, el mencionado órgano legislativo carece de competencia para expedir cualquier ley que la regule."

"En conclusión, el multicitado Congreso como cuerpo legislativo federal, sólo puede reglamentar el derecho a la información cuando éste se ejercite por los medios masivos de comunicación que consistan en la cinematografía, en la radio e en la televisión, por tener facultades expresas para ello, sin que sea competente para expedir ordenamiento alguno que norme los actos informativos al través de la imprenta, cuya libertad no puede coartarse por ninguna ley según enfáticamente lo ordena el artículo 7º constitucional al disponer -- que "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública."--

(97)

(97).--Cfr. Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985,-- págs. 676 y 677.

CAPITULO TERCERO,
 FUNCION SOCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Sumario.- 1. Función social del derecho a la información. 2. Síntesis de las editoriales de los periódicos, Excelsior, Novedades y el Universal. 3. Comunicación. 4. Libertad lo único posible en comunicación social. 5. Es bienvenida una política informativa que respete la libertad de expresión. 6. Esfuerzo conjunto de gobierno y prensa.

El derecho a la información cumple una función social de gran trascendencia, educa, organiza, difunde, comenta, expone y establece soluciones a los diferentes problemas que se presentan en la vida social. Para mejor comprender el tema, nos vimos precisados, a analizar la convocatoria del Gobierno Federal, y la respuesta de la Prensa, en torno a los "Foros de Consulta Popular en materia de Comunicación Social", en el año de 1983. Al respecto se consultaron fichas e material hemerográfico de publicaciones impresas, que expusieron sus puntos de vista. El día 24 de marzo de 1983, el Gobierno de la República dió a conocer el sistema de "Comunicación Social", este es, las reglas del ejercicio de la comunicación desde el punto de vista del sistema político del Estado Mexicano.

I. FUNCION SOCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACION.

El Lic. Javier Wimer subsecretario de gobernación-- en el momento mediante el cual dió a conocer la reestructuración del sistema de comunicación social del gobierno federal precisó; la función social del derecho a la información consiste:

"a) Afirmar la Soberanía Nacional, como condición -- previa de todas las demás libertades de los Mexicanos.

b) Consolidar y desarrollar los valores que definen y orientan nuestra vida colectiva como Nación.

c) Facilitar el apoyo a la educación y la cultura-- popular, el acceso a las mayorías a la información y al conocimiento de la realidad, el desarrollo de las aptitudes intelectuales y críticas de los Mexicanos, la integración de una conciencia de su bienestar y la oportunidad de una recreación de alto nivel.

d) Descentralizar la comunicación con el fin de revitalizar el federalismo.

e) Auspiciar la posibilidad de los grupos de mayores necesidades y menores capacidades para manifestar sus ideas.

f) Apoyar con los medios de comunicación, el Plan Nacional de Desarrollo.

g) Fortalecer y democratizar los medios de comunicación del Estado". (98)

(98).--Cfr. Documental hemerográfica. Editorial del periódico Nuevedades, 25 de marzo de 1983.

2. SINTESIS DE LAS EDITORIALES DE PUBLICACIONES IMPRESAS; EXCELSIOR, NOVEDADES Y EL UNIVERSAL.

"El secretario de Programación y Presupuesto Carlos Salinas de Gortari dijo; Frente a la circunstancia Nacional los Mexicanos nos hemos propuesto avanzar en la democratización integral a partir del pleno respeto a la manifestación de las ideas.

Por su parte el secretario de Educación Pública Jesús Reyes Heróles manifestó; hoy en este momento se plantea una labor del Estado en el apoyo a los intereses de la sociedad en su conjunto. Continúe el secretario de Educación Pública; disponer de un buen cine que no sólo es transmisor de arte y cultura sino que debe ser en sí arte y cultura, a la sociedad le importa poner la información veráz y oportuna a través de la radio y televisión, a toda la sociedad le atañe que las potencialidades de los medios usuales de comunicación sirvan a la cultura y difundan las culturas permitirme el plural agregó Reyes Heróles; desde la literaria, la científica, técnica, pasando por la cultura popular y defiendan nuestra identidad dando a conocer los valores nacionales.

En su oportunidad Jesús Silva Herzog Secretario de Hacienda y Crédito Público refiriéndose a las virtudes

//////

del sistema hizo el señalamiento de los males que causa la información cuando esta es tergiversada, muchas veces la información económica se desvirtúa a través de campañas de rumores dirigidas a crear asociaciones artificiales entre fenómenos que degeneran en falsas alarmas, pánico y descenciente.

Guillermo Seberón Acevedo, secretario de Salubridad dijo; una comunidad informada es una comunidad preparada y como tal, puede disminuir la alta responsabilidad que de suyo le corresponde ser la principal protagonista en el cuidado de su salud, de aquí, continúa Seberón la gran trascendencia que tiene la educación para la salud que encuentra en la comunicación social, el gran instrumento para su cabal realización.

Guillermo de Zamacena dijo; En países donde se vive la libertad esta viva la publicidad, en países donde la publicidad sólo existe en los discursos de los jefes de las dictaduras la publicidad desaparece y es — que en la oscuridad de la esclavitud no hay opciones para adquirir un bien o un servicio. Publicidad y democracia respiran del mismo exigente de la libertad que — aquí comprobamos.

Carlos Amador señaló; Los momentos que vive la Nación determinan la preocupación del gobierno para anunciar la instrumentación de un sistema que se ajuste a las necesidades objetivas y subjetivas de estos momentos históricos, estamos padeciendo combates desestabilizadores y la situación económica que no es Nacional-sine Mundial, no favorece ningún contenido ilusorio para el contenido inmediato de esta coyuntura no es nueva es reiterativa y las épocas de crisis ocurren de cuando en cuando hoy es necesario enfrentarla con una voluntad que haga responsables los actos, la austeridad no es indigencia, obviamente es reordenamiento del trabajo y del esfuerzo productivo y de la misma imaginación creadora. Por ello el gobierno asume en el sistema de representación de comunicación social en primer lugar; La Soberanía del País y se extiende a la defensa de la identidad Nacional, los valores culturales podemos mirar la televisión, oír la radio y leer los periódicos para enterarnos de los eventos, hechos e vicisitudes que están ocurriendo, no para complacernos de la desgracia ajena sino para situarnos en la realidad que vive el planeta." (99)

(99).-Cfr. Publicaciones Impresas. Síntesis de las editoriales de los periódicos; Excelsior, Novedades y el Universal, 25 de marzo de 1983.

3) COMUNICACION.

"La libertad es el único marco para el pleno desenvolvimiento de los medios de comunicación social. El secretario de gobernación, Manuel Bartlett, se refirió en -- primer término y al dar a conocer el sistema de comunicación social, el respeto absoluto de los derechos legislativos y políticos, que les asisten a esos medios de comunicación. Derechos que son, por supuesto, garantía pero también responsabilidad, como bien le entienden quienes concientemente, desarrollan las tareas de -- informar.

El sistema Nacional en cuestión, dado a conocer, se -- propone cumplir con tareas concretas, así como lagunas -- que en otros tiempos obstaculizarón un verdadero programa en la materia. Luego de un inventario sobre todos -- los medios de comunicación que detenta el Estado emisoras de radio, televisión, impresos, agencias de noticias y servicios especiales, se llegó a la conclusión -- de que estos representaban más del 25% de todos los instrumentos de difusión. Por lo tanto se hacía necesario -- establecer una política coherente, no sólo para adecuar su uso a las necesidades de nuestra sociedad, como el -- cumplimiento del Derecho Constitucional y el apoyo a -- las tareas educativas y sociales del sector público. Y.

####

ello, siguiendo sus palabras, no podía ser de otra manera, en una sociedad como la nuestra: Plural, Republicana, Democrática, y de vocación es la de lograr una sociedad más igualitaria, culturalmente organizada y participativa.

El sistema tiende, de otra parte, a fortalecer las tareas gubernamentales en renglones sustantivos como el económico o el educativo tanto como a despertar, entre los Mexicanos, una mayor conciencia de su libertad y de su destino. Hace apenas unos días, y durante la inauguración de los trabajos de un congreso de periodistas del Continente, el director de comunicación social, de la Presidencia de la República, señor Manuel Alonso Muñoz, leyó un mensaje presidencial en el que reafirmaba la vocación libertaria de todos nuestros medios de comunicación social así como el pleno respeto del gobierno federal a sus libertades, hoy refrendadas en el sistema de comunicación social. Este tampoco podía ser de otra manera, pues la libertad ha sido el mejor camino para los Mexicanos para difundir su pensamiento, sus inquietudes e inconvenciones. Para denunciar injusticias pero también para reconocer aciertos o para proponer alternativas que nos conduzcan a una mejor convivencia, en la pluralidad y en la participación responsable, alentando la vez y la opinión." (100)

(100).-Cfr. Avilés Randolph. Jefe de información política, publicación periódica EL UNIVERSAL, México, D.F. 25 de marzo de 1966, págs. 3 y 43.

4) LIBERTAD LO UNICO POSIBLE EN LA COMUNICACION SOCIAL.

"Ratificó Manuel Barttlet, secretario de Gobernación que en materia de comunicación social la única política posible es la libertad.

Pertavez del criterio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, Barttlet recalcó que la libertad es la única que rige en materia de comunicación social. Antese secretarios de Estado, legisladores, representantes de los medios de comunicación oficial, periodistas y funcionarios de diversos niveles, se efectuó la reunión en la que, por otra parte, el subsecretario Javier Wimer se refirió al sistema de comunicación social como medio para reafirmar la Soberanía Popular, Descentralizar la Comunicación y Apoyar el Plan Nacional de Desarrollo.

Los dos funcionarios mencionados explicaron la política del régimen en materia de comunicación social, analizaron el programa a seguir, expusieron los criterios al respecto del Poder Ejecutivo y expresaron que se trata de un programa "Para que la comunicación social contribuya a fortalecer una sociedad renovada culturalmente integrada, participativa, moderna y más consciente de su libertad y destino. Barttlet definió a la comuni-

####

cación social como el medio que expresa la naturaleza de la sociedad y dije que fortalecer el federalismo implica "Descentralizar la comunicación, la información y la opinión". Añadí que construir el México moderno, libre y justo al que aspiramos, requiere igualmente el — fortalecer la comunicación. Al referirse a la consulta popular y sus alcances, anuncié que el Gobierno Federal se propone convocar a un proceso de consulta popular en materia de comunicación social. Invité a que participen en esta consulta de comunicadores, los actores plurales de la información que contribuyen a enriquecer la democracia en que vivimos.

Indiqué que las instrucciones del Presidente Miguel— de la Madrid, son en el sentido de que se invita a formar parte de esta auscultación a los medios, comunicadores, actores, músicos, cineastas y radiodifusores, periodistas, escritores, organizaciones profesionales y gremiales, partidos y asociaciones políticas y públicas en general.

Hablé también de la reordenación de los medios del— Estado, que más tarde dió a conocer el subsecretario de Gobernación Javier Wimer, y dije que se trata de fortalecer el ejercicio del diálogo entre "Sociedad y Estado". " (IOI)

(IOI).—Cfr. Avilés Randolph. Jefe de información política, documental hemerográfica, EL UNIVERSAL, 25 de marzo de 1983, págs. I y 13.

5) ES BIENVENIDA UNA POLITICA INFORMATIVA QUE
RESPECTE LA LIBERTAD DE EXPRESION, AFIRMAN
PARTIDOS POLITICOS.

"Se comprometen los legisladores a vigilar que no se vulneren los artículos 6º y 7º constitucionales.

Era necesario que se fortalecieran los canales de información entre el pueblo y el Estado. Una política estatal informativa, que respete la libertad de expresión es bienvenida, expresarán representantes de los diversos partidos políticos.

Por su parte los políticos insistieron en que, con absoluto respeto de los artículos 6º y 7º constitucionales, estarán pendientes de que no se haga ninguna vulneración a las garantías que estos consagran. En general, en el medio político se indicó que se hacía necesaria una mayor coordinación del sector oficial en relación a los medios de comunicación que maneja el Estado. Existe la impresión generalizada que el Estado tiene necesidad de un manejo mejor de las estaciones de radio, televisión, periódicos, agencias informativas y direcciones de relaciones públicas, que de él dependen para evitar la desorganización que ha privado a este tipo de organismos gubernamentales que están cumpliendo fragmentariamente desde el aspecto gubernamental." (IO2)

(IO2).-Cfr. Documental hemerográfica. EL UNIVERSAL, primera sección, 25 de marzo de 1983.

6) ESFUERZO CONJUNTO DE GOBIERNO Y PRENSA.

"El Presidente Miguel de la Madrid Hurtado demanda - hacer un esfuerzo conjunto entre el gobierno y los medios informativos, para mejorar la comunicación social en el país, a fin de establecer una sociedad más libre, más democrática y más justa.

Señaló que un país que quiera democratizarse tiene que elevar la calidad de su comunicación y esto se logra sólo con el elemento humano, tanto el que trabaja en el sector gubernamental, como el que tiene la función de informar.

Advertió que en un país tan complejo como el nuestro refleja sobre todo un problema de comunicación, de ahí la necesidad precisó, de que todos los Mexicanos son más responsables en el análisis de nuestros problemas.-

Afirmó que México necesita de la preocupación de nuestros problemas con el exterior; "Problemas que infortunadamente, a veces no se informan o no se analizan con la suficiente objetividad"

Por ello insistió, es necesario hacer un gran esfuerzo, conjuntamente, de la comunicación social en México y subraye "Pongo como primer obligado al Gobierno de la República". " (IO3)

(IO3).-Cfr. Nieto Martínez, Juan. Documental hemerográfica, La PRENSA, 5 de abril de 1963. págs. 3, 5 y 19

CAPITULO CUARTO.

LIMITES DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Sumario. 1. Disposiciones nacionales e internacionales. 2. Límites de interés privado. A) Vida privada a) Honor. b) Injurias. c) Calumnias. d) Difamación de honor. e) Violación de correspondencia. 3. Límites a los principios de la moral. a) Ultrajes a la moral pública. b) Corrupción de menores. c) Lenocinio. d) Prevención de un delito y apología de éste o de algún vicio. 4. Límites del derecho a la información frente al orden y la paz pública.

Los límites del derecho a la información, los encontramos dispersos en los Códigos positivos de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 6º constitucional, es la principal disposición, que se refiere a los límites del derecho a la información y establece: La manifestación de las ideas no será carácter de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. La 2ª parte-

#####

del expresado precepto, engloba en su interpretación toda una serie de limitaciones al derecho a la información. El derecho a la información puede chocar en su ámbito con el de otros derechos, así como intereses de tipo superior, como lo es la sociedad. Tratar de todos los derechos e intereses susceptibles de entrar en colisión con el derecho a la información sería inacabable. Tan sólo vamos a referirnos a algunos aspectos de los límites.

I. DISPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.

"Artículo 6º constitucional. La manifestación de las ideas no será carácter de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, les derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado." (104)

"Artículo 5º de la Ley fundamental de la República Federal Alemana: Estos derechos tienen su límite en los preceptos de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal."

(104).--Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa Hnes. 1979, pág. 36.

"Artículo 40 párrafo 3º de la Constitución de la República Socialista Federal de Yugoslavia: Estas libertades y derechos no serán utilizados para subvertir los fundamentos del orden socialista y democrático, para poner en peligro la paz, la cooperación internacional, la independencia."

"Artículo 10 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950."

"Artículo 19 párrafo 3º del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 establece: para asegurar el respeto a los derechos, para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública."

"En los artículos 5 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948) : Artículo 5º, Toda persona tiene derecho a la protección de la ley -- contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Artículo 10: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

"En la Convención Americana sobre derechos humanos, aprobada por la conferencia de San José de Costa Rica, firmada por 12 Estados y ratificada sólo por uno, de fecha 7 de abril de 1970. Artículo II:

"Protección de la honra y de la dignidad"

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias e abusivas en su vida privada, en la de su familia y en su domicilio e en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (105)

Es principio general, aun cuando no esté expresamente declarado en nuestras leyes fundamentales, la publicidad de la actividad de los Organos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas por todos. Mas si la publicidad ha de ser característica de la actuación de los Organos del Estado, es innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado e los intereses de la colectividad nacional.

(105).--Cfr. Sánchez Ferriz, Remedios. Derecho a la Información. Ed. Valencia España Cultural, S.A. 1974,-- Gil Terrén, págs. 124, 129 y 130.

2. LIMITES DE INTERES PRIVADO.

En las relaciones sociales de los individuos, tenemos dos formas; relaciones sociales de carácter privado, o de carácter particular y relaciones de carácter público. "Sin embargo, aun cuando es difícil fundar el criterio de distinción, no obstante, en la clasificación de las diversas ramas de esas dos grandes secciones del derecho, la uniformidad de los autores está de acuerdo en que las normas jurídicas relacionadas con la organización del Estado de una manera directa (derecho constitucional, derecho administrativo) e indirecta (derecho procesal) son indiscutiblemente de derecho público, en tanto que las reglas relacionadas con la organización de la familia y el patrimonio (derecho civil y mercantil) son consideradas unánimemente como de derecho privado. Al lado de estas ramas, existen en algunos Estados, como derechos de reciente creación, el agrario, el obrero y el social." (106)

"Teoría de Jellinek respecto de la coordinación y supraordinación. Este autor considera que las relaciones del derecho privado son de simple coordinación, entre sujetos de igual categoría, y las del derecho público, son de supraordinación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distinta categoría, por --

####

(106).--Cfr. Villegas Rejina, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. ed. Décima Cuarta. Ed. Porrúa Hnes., S.A. México 1977, pág 20 y 21.

ser uno superior y el otro inferior, es decir, entre--
el órgano del Estado y el súbdito." (107)

A) VIDA PRIVADA.

La Ley de Imprenta, vigente a partir del 15 de ----
abril de 1917, decreto del 1^{er}. Jefe del Ejército Cons-
titucionalista, Don Venustiano Carranza. Esta ley en -
su artículo primero hace referencia a los ataques a la
vida privada, si hacemos un examen de éste precepto, -
llegaremos a la conclusión, de que la vida privada de-
la persona se protege; el honor, la reputación y la pú-
blica estimación, conceptos que son difíciles de apre-
ciar en su extensión, desde un punto de vista jurídico
¿En que casos se atenta contra la vida privada? cuando
se afecta a una persona en su honor, estamos en presen-
cia de ataques a la vida privada, cuando se atenta con-
tra la reputación de una persona estamos en presencia-
de ataques a la vida privada, cuando se atenta contra-
la pública estimación estamos en presencia de ataques-
a la vida privada.

La Ley de Imprenta, Dada en Palacio Nacional de la-
ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de
1917, y el artículo 1^{er}. Transitorio de la mencionada
ley expresa; Esta ley comenzará a regir desde el día -
15 del presente mes. Es decir, entre en vigor, antes -
de la vigencia de la Constitución de 1917, por lo ----

tante, algunos tratadistas de la materia no la consideran Ley Reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales, además de que fué expedida con carácter transitorio, así lo expresa Don Venustiano Carranza "y entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6° y 7° constitucionales." Situación que hasta la fecha no se ha reglamentado, a pesar de la argumentación antes mencionada, la ley de imprenta es la que se aplica en la actualidad con carácter obligatorio, - se considera como la ley Reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales.

LEY DE IMPRENTA.

"Artículo 1° Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otro modo que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

(107).-Cfr. Villegas Rejina, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. ed. - Décima Cuarta. Ed. Porrúa, S.A. México 1977, pág. 21.

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto o con el propósito o intención de lastimar al honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que vivieren;

III. Todo informe, reportaje o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios." (108)

Debido a la falta de bibliografía, que haga un estudio de los conceptos de vida privada, nos vimos precisados, a remitirnos a diccionarios enciclopédicos:

"PRIVADO, Da Adj. Interior, íntimo: la vida privada Personal. Carta privada-M. El que tiene privanza con otra.- En privado, familiar y separadamente." (109)

(108).-Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17^a ed. Ed. Ferrúa, S.A. México 1985, -- P^{ta}g. 725.

(109).-Cfr. García Pelayo, Ramón, y Gress. Pequeño-Larousse Illustrado, México 1982, pág. 839.

"REPUTAR. v. t. (lat. reputare). Estimar, considerar
Hombre reputado por sabio.- Apremiar." (III)

"PRESTIGIAR. tr. Dar prestigio e autoridad.

PRESTIGIO. m. Fascinación atribuida a la magia.- influencia, ascendente, influjo, crédito.

PRESTIGIOSO, sa. adj. Que tiene prestigio, ascendiente, autoridad." (II2)

Todo atentado a los conceptos antes mencionados constituyen ataques a la vida privada, y por lo tanto, se aplica la Ley de Imprenta para su respectiva sanción.

El artículo 14 de la ley de imprenta, establece que la responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y las que establece la misma Ley de Imprenta, para sancionar los delitos cometidos en contra de la vida privada, principios de la moral y paz pública, que constituyen los límites a la libertad de expresión y en consecuencia del derecho a la información.

(II0).-Cfr. García Pelayo, Ramón. Pequeño Larousse - Ilustrado, México 1982, pág. 894.

(III).-Cfr. Ibidem.

(II2).- Cfr. Enciclopédico UNIVERSO, diccionario en Lengua Española. Fernández editores, S.A. México 1985, pág. 902.

a) HONOR.

El honor, al igual que los conceptos a los que me--
henes estado refiriéndome, son términos subjetivos difícil-
les de apreciar, y por lo tanto de cuantificar en su ex-
tensión. "Honor, según el diccionario Mundo Hispano lo-
define; Dignidad, buena reputación." (II3)

El diccionario Ilustrado de la Lengua Española lo de-
fine; "Cualidad moral que nos lleva a cumplir con el de-
ber." (II4)

El Código Penal para el Distrito y Territorios Fede-
rales de 1931, lo define en el Título Vigésimo, señalán-
dole como; Injurias, Calumnias, Difamación.

"Artículo 344. Se aplicarán de tres días a un año de
prisión y multa de cinco a trescientos pesos;

I. Al que, públicamente y fuera de riña, diere a ---
entre una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier
otra entre golpe en la cara;

II. Al que azetare a otro por injuriarle, y

III. Al que infiera cualquier otro golpe simple."

(II3).-Cfr. Diccionario Mundo Hispano. Nonagésima Oc-
tava Publicación, Fernández Editores, S.A. México 1978,
pág. 174.

(II4).-Cfr. Diccionario Ilustrado de la Lengua Espa-
ñola. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona 1973, pág. 318.

b) INJURIAS.

Las injurias están clasificadas, dentro de los delitos contra el honor, delitos que encuadran en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

"Artículo 348.- El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 349.- Cuando las injurias fueren recíprocas el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender."

"Ha habido quienes consideran libeles todas las injurias que se han escrito o dirigido contra el prójimo. - Según ellos, las palabras merdaces que los profetas dirigieron a veces a los reyes de Israel eran libeles infamatorios para que los pueblos se sublevaran contra ellos, pero como el populacho nunca leyó en ningún país del mundo, es de presumir que dichas merdacidades no causaran el menor daño." (115)

(115).-Cfr. VOLTAIRE. Diccionario Filosófico. Ed. Manuel Taya Barcelona, España 1977, T. III, pág. 121.

c) CALUMNIAS.

Las calumnias de igual forma, las encontramos reguladas por el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931. "Es sabido que la palabra-calumnia viene del latín calumnia, que quiere decir chicana (este sentido se encontrará también en el término-Challenge-desafío- de significación deportiva) y acusación falsa. Los dos sentidos existen en Cicerón. Se descubriría más bien el sentido de robo de la reputación - de otro en un término latino que no pude significar, se bre todo en latín eclesíastico, calumnia detractio, palabra bastante ilustrativa: tirar abajo."

"El calumniador hace el mal, quiere el mal, contempla el mal y saborea en él su venganza e cultiva en él su placer."

"La calumnia parece marcar, para el que se abandona a ella, la cima de la frivolidad, de la cobardía y la perversidad." (116)

"Artículo 356.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificada como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

X (116).-Cfr. Adam Michel. La Calumnia, Colección Mínima/ 21, Ed. Siglo XXI, S.A., México 1968, págs. 7, 8 y 10.

II. Al que presente denuncias quejas e acusaciones--calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente e que aquel no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa e en otro lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicios e presunciones de responsabilidad.

"Artículo 357.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, e que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja e la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja e acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito y él, errónea e falsamente les haya atribuido ese carácter." (II7)

(II7).-Cfr. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931. 31^a. ed. Ed. Porrúa. México 1978, págs. 110 y 111.

d) DIFAMACION.

La difamación es una de los delitos que se pueden -- causar en contra del honor de una persona, es un delito que se comete, por medio de la expresión oral, expresión escrita o por cualquier otro medio generador de información, al igual que los delitos de injurias y calumnias, son conceptos difíciles de apreciar y por lo tanto, de cuantificar en su extensión. Es uno de los derechos de interés privado, con los que checka el derecho a la información, es un límite del mencionado derecho, además está clasificado como un delito contra el honor y es sancionado por la ley penal. Así lo establece el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931:

artículo 350.-El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años y multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

artículo 352.-No se aplicará sanción alguna como -- reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica e industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad instrucción, aptitud e conducta de otro, si probare -- que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, e que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, e dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera -- uso de alguna expresión difamatoria e injuriosa, los jueces, segun la gravedad del juicio, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley.

Los conceptos de Injurias, Calumnias y Difamación -- son delitos cometidos, en contra del honor de una persona física e moral, y por lo tanto, cuando estamos en -- presencia de estas figuras jurídicas, estamos atentando en contra de la vida privada, que no sólo, son sancionados por la ley de imprenta, sino que trascienden al marco de lo jurídico-penal.

e) VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

La violación de correspondencia constituye un delito que atenta contra la vida privada de las personas - así lo expresa la ley de imprenta, es un acto que es sancionado por la ley penal, en consecuencia es un límite al derecho a la información.

"El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 establece:

Capítulo II. Violación de correspondencia.

Artículo 173.- Se aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se impenga de su contenido."

La violación de correspondencia, no sólo se refiere a la comunicación escrita, sino que también, a la comunicación por telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, así lo expresa el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

"Artículo 176.- Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario, se le impondrá de quince días a un año de prisión."

f) SECRETO PROFESIONAL.

Desde que el hombre vive en comunidad tiene necesidad de compartir su vida interior, de socializar su conocimiento mediante la comunicación, pero también se ve precisado a mantener intransferible una parte del mismo mediante el secreto.

"La vida social, ha creado mediante la división del trabajo la necesidad del servicio y de un servicio cada vez más especializado. Al adelanto de la ciencia -- aplicada y de la técnica, ha correspondido una especialización mayor en el trabajo y por tanto una necesidad mayor de los servicios ajenos, que se traducen en creciente dependencia de unos hombres, respecto de otros, por la imposibilidad de obtener por sí y para sí determinados bienes que solamente el saber especializado es capaz de proporcionar. Esta dependencia resulta tanto mayor cuanto mayor es también el saber científico y -- técnico del servidor, puesto que ello le permite conocer no solamente lo que de modo expreso se le confía -- por la necesidad del servicio. " (118)

La ley del ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, regula el secreto profesional:

"Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que --

obligatoriamente establezcan las leyes respectivas."—

(119)

La revelación de secretos, tiene trascendencia y — transgrede el marco de lo jurídico penal, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece los delitos de revelación de secretos:

"TITULO NOVENO

Revelación de secretos.

"Artículo 210.—Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesas e prisión de dos meses a un año al que sin — causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto e comunicación reservada que conoce e ha — recibido con motivo de su empleo, cargo e puesto."

"Artículo 211.—La sanción será de uno a cinco años— multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de— profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando — la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales e técnicos e por funcionario o empleado público, e cuando el secreto revelado e publicado sea de carácter industrial."

(118).—Cfr. Arroyo Soto, Augusto. El secreto profesional del abogado y del Notario. En. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie 6: Estudios Doctrinales, pág. 21.

(119).—Cfr. El. Ediciones Anirad, S.A. Ejercicio— de las Profesiones en el D.F., pág. 172-54.

3. LIMITES A LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL.

Por lo que respecta a los atentados a los principios de la moral, es la segunda limitación con la que se enfrenta al derecho a la información. La ley de imprenta-decreto del I^{er} Jefe del Ejército Constitucionalista -- Don Venustiano Carranza de 1917, expresa en el artículo 2º.- Constituyen ataques a la moral;

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan e disculpen, aconsejen e propaguen públicamente los vicios, faltas e delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro de los medios enumerados en la fracción I -- del artículo 1º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al poder, a la decencia o las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos e impúdicos teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, esten calificadas de contrarias al poder;

#####

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones grabadas, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos."

En las fracciones anteriores, nos encontramos con una serie de límites, a los cuales hacemos referencia, límites en los cuales se protegen ciertos derechos de la sociedad, como son, los atentados al pudor, a la conciencia y las buenas costumbres, los delitos antes mencionados, se encuentran debidamente tipificados, en la ley de imprenta y el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en primer término analizamos el artículo 2º de la ley de imprenta, es la ley que se aplica con carácter obligatorio, esta misma ley, nos remite a la ley penal, así lo manifiesta en el artículo 14. Por lo tanto, para darle una aplicación práctica y tener conocimiento de las sanciones a los transgresiones, a la ley penal y a la ley de imprenta, por lo que se refiere al derecho a la información y limitarlo jurídicamente, al efecto, hacemos mención de los delitos que enumera el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, en el cual se establecen las sanciones a los delitos de ultrajes a la moral pública.

a) ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece:

TITULO OCTAVO.

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPITULO I

"Artículo 200.-Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I. al que fabrique, reproduzca o publique libros,-- escritos, imágenes u objetos obscenos y al que les exponga, distribuya o haga circular;

II. al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

b) CORRUPCION DE MENORES.

La corrupción de menores, es un delito que se comete por medio de publicaciones impresas, litografía, fotografía, por cualquiera de los medios empleados a los que alude la fracción primera, del artículo primero de la ley de imprenta, por lo que considero que, constituye un límite al derecho a la información, es un acto sancionado por la ley de imprenta, y ésta nos remite a

####

la ley penal de ahí, que hacemos una transcripción del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, en el cual se establece en concreto - el delito de corrupción de menores.

"CAPITULO II

Corrupción de menores.

Artículo 201.-Se aplicará prisión de seis meses a - cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que -- procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito."

c) LENOCINIO.

Quando se excita a una persona a la prostitución, - estamos en presencia de un acto contrario a los principios de la moral, así lo manifiesta la ley de imprenta en el artículo 2°, y el artículo 206 del Código Penal-

####

así lo establece, cuando se excite a la prostitución -- por cualquier medio generador de información, estemos -- en presencia de ataques a los principios de la moral, y -- por lo tanto, son actos sancionados, tanto por la ley -- Penal, tanto por la ley de imprenta.

"CAPITULO III.

Lenecinio.

Artículo 206.--El lenecinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 207.--Comete el delito de lenecinio: -

I. Toda persona que habitual o accidentalmente expone el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para -- que con otra comercio sexualmente con su cuerpo o le -- facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la -- prostitución, u obtengan cualquier beneficio con sus -- productos.

e) PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE
O DE ALGUN VICIO.

El artículo segundo de la ley de imprenta establece
constituyen ataques a la moral:

"I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por
cualquier otro de los medios de que habla la fracción-
primera del artículo primero, con la que se defiendan
o disculpen, aconsejen o propague publicamente los vi-
cios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos
o de sus autores." En el análisis de esta fracción, --
descubrimos en primer término, que cuando se defiendan
o aconsejen o propague publicamente los vicios, se es-
ta en presencia de ataques a los principios de la mo-
ral, de igual forma, cuando se hace la apología de los
vicios se esta en presencia de ataques a los princi-
pios de la moral. De igual forma esta misma ley de im-
prenta nos remite al Código Penal para el Distrito Fe-
deral y Territorios Federales, que es el que sanciona-
esta figura jurídica, así lo establece el artículo 209

"CAPITULO IV.

Artículo 209.-Al que proveye publicamente a come-
ter un delito, o haga la apología de éste o de algún -
vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis me-
ses y multa de cinco a cincuenta pesas, si el delito -
no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al pro-
vocador la sanción que le correspondiera por su participa-
ción en el delito cometido."

4) LIMITES DEL DERECHO A LA INFORMACION FRENTE AL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA.

Ahora bien, después de haber hecho mención de los límites del derecho a la información, por lo que respecta a los ataques a la vida privada y a los principios de la moral, ahora hacemos mención de los límites del derecho a la información, por lo que respecta a los ataques al orden o a la paz pública. Estas limitaciones son reguladas por la Ley de Imprenta y esta ley, nos remite a la ley penal común, es decir, al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, así lo establece el artículo 14 de la Ley de Imprenta. Así es que en primer término, hacemos una transcripción del artículo 3º de la Ley de Imprenta, en virtud, que es la ley vigente con carácter obligatorio, y posteriormente desglosar éste artículo 3º de la Ley de Imprenta, y para el siguiente objetivo, nos remitimos al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, que se encarga de tipificar uno a uno los delitos e límites a los que alude la Ley de Imprenta.

"LEY DE IMPRENTA.

"Artículo 3º.- Constituyen ataques al orden y la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha -

públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, -- amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con las que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o proveque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otros u otros deberes; se aconseje, proveque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuarteles públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllas y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a sus soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o proveque a la comisión de un delito determinado.

 III. La publicación o propaganda de noticias falsas

1934

• adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz • la tranquilidad en la República • en alguna parte de ella, • de causar el alza • baja de los precios de las mercancías • de lastimar el crédito de la Nación • de algún Estado • municipio, • de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley • la autoridad, por causa de interés público, • hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público."(I20)

En las cuatro fracciones anteriores del artículo 3° de la Ley de Imprenta, constituyen los límites a la libertad de expresión y en consecuencia, del derecho a la información, limitaciones que establece la misma ley. Ahora bien, en segundo término hacemos mención de los delitos que enumera el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, en virtud de que, la Ley de Imprenta en su artículo 14 nos remite a la Ley Penal Común, con el objeto de tener conocimiento de las sanciones, a los diferentes delitos que menciona el artículo 3° de la Ley de Imprenta, y delimitar la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Toda vez, que los límites que establece la Ley de Imprenta, como lo es, la sedición, la rebelión, las azenadas, motines, son actos que ----

####

(I20).-Cfr. Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17^a. ed. Ed. Porrúa Hnos., 1985, pág. -- 726.

transgreden el marco de lo jurídico penal, y que ponen en peligro el orden y la paz pública.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, los clasifica con el rubro de ; Delitos contra la seguridad de la Nación:

"LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad de la Nación.

CAPITULO PRIMERO.

Traición a la Patria.

"Artículo 123.-Se impondrá la pena de prisión de -- cinco a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil - pesos al mexicano que cometa traición a la patria en - alguna de las formas siguientes:

VII. Propercione delosamente y sin autorización, en tiempo de paz e de guerra, a persona, grupo e gobier-- nos extranjeros, documentos, instrucciones e datos de-- establecimientos e de posibles actividades militares."

"Artículo 125.-Se aplicará la pena de dos a doce -- años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al - que incite al pueblo al que reconozca al gobierno im-- puesto por el invasor."

"CAPITULO II

Espionaje.

"Artículo 127.-Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa de hasta cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación e inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos."

"La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares."

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o retas las hostilidades contra México, tenga relaciones e inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación mexicana."

"CAPITULO III

Sedición.

"Artículo 130.-Se aplicará la pena de seis meses a-

####

ocho años de prisión y multa hasta de diez mil peses, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de sus finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil peses."

"CAPITULO IV

Metín.

"Artículo 131.--Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil peses a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar una determinación."

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de metín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil peses."

"CAPITULO V

Rebelión.

"Artículo 132.-Se aplicará la pena de dos a veinteaños de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil--pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de;

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su encargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados."

"CAPITULO IX

"Disposiciones comunes para los capítulos de este título."

"Artículo 142.-Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción primera del artículo 135, que conservan su penalidad específica."

CONCLUSIONES.

1. La libertad de expresión, ha contribuido al desarrollo y progreso de la humanidad, a través de la manifestación oral de las ideas, más tarde con la invención de la imprenta, los hechos históricos quedan escritos - en tal forma que son asimilados por generaciones posteriores y llegan a formar grandes acervos culturales.

2. La libertad de expresión, se manifiesta en forma oral, escrita; en expresiones esculturales, pictóricas, artísticas, literarias y científicas.

3. La libertad de expresión, no siempre se le ha conceptuado como un derecho del gobernado, en la antigüedad en el período clásico de la Historia Universal, se da de hecho, con cierta tolerancia, por parte de quienes ejerce el poder, hacia los gobernados, existían casos en los cuales se quemaban los libros y se les daba muerte a los individuos, por sus ideas, como por sus expresiones, se manifestaban en contra de la polis (sociedad políticamente organizada), es decir, la libertad de expresión era de hecho y no de derecho.

4. El derecho a la información es un aspecto de la libertad de expresión. La libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones, ya sea por la expresión; -- oral, escrita, expresiones artísticas, pictóricas, es-- culturales y ahora en la época contemporánea, a través, de los medios masivos de comunicación, como la prensa, -- la radio, la televisión, la cinematografía, el telégrafo, el teléfono, radiotelegrafía, las comunicaciones -- vía satélites espaciales, se han desarrollado a tal grado, que en la actualidad se habla del derecho a la información y no es sino, un aspecto de la libertad de expresión, en consecuencia, las disposiciones legales -- que rigen a la libertad de expresión, instituidas en -- los artículos 6º y 7º de la Constitución de 1917, van a regir al derecho a la información, por lo que se refiere a sus límites y a su ejercicio, además de leyes con carácter secundario que derivan de la Constitución, como: la Ley de Imprenta de 1917, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el Reglamento sobre -- Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y Educación, la Ley Federal de Derecho de Autor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, -- etc. disposiciones dispersas en nuestro ordenamiento jurídico.

5. La Constitución de 1917, hace mención a la libertad de expresión en los artículos 6° y 7°, y es hasta el año de 1977, en donde al derecho a la información se le otorga rango constitucional, fué instituido en la última parte del artículo 6° constitucional, "El derecho a la información será garantizado por el Estado", ésta adición es consecuencia de la iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política, propuesta por el Ejecutivo Federal en 1977, en la exposición de motivos que se presentó al Congreso Federal, se concluye que la adición fué con el propósito, de que los partidos políticos; transmitan y den a conocer sus tesis y programas de gobierno, en los medios masivos de comunicación, sin restringir el derecho a la información, exclusivamente a los períodos de elecciones populares.

6. El derecho a la información, engendra derechos para los gobernados y obligaciones para el Estado y sus órganos de autoridad, primero la obligación que tiene el Estado de garantizar a los particulares, de que informen a la colectividad de lo que acontece, por medio de la prensa, radio, televisión y por cualquier medio generador de información, en segundo término el derecho que tienen los gobernados, de que se les informe, sujetándose a los períodos expresos en la Constitución, así lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolución publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL., pág. 3327.

7. El derecho a la información, forma parte del contexto de los derechos del gobernado, cuya relación jurídica deriva un derecho público-subjetivo, es decir, un derecho en favor del gobernado, en la actualidad se les denomina garantías individuales y debería denominarseles, garantías o derechos del gobernado. Cualquier violación por parte de los gobernantes, a estos derechos del gobernado, constituye una violación a la Constitución que, de conformidad con el artículo 103 y 107 de la Constitución de 1917 es procedente el juicio de Amparo.

8. El derecho a la información cumple una función social de gran trascendencia, educa, organiza, difunde, comenta, expone y establece soluciones a los problemas que se presentan en la vida social, consolida y desarrolla los valores que definen y orientan nuestra vida colectiva, facilita el apoyo a la educación y cultura popular, el acceso a las mayorías a la información y al conocimiento de la realidad, el desarrollo de las aptitudes intelectuales y a la oportunidad de una recreación de alto nivel.

9. Por lo que respecta a los límites del derecho a la información, concluimos en primer término, el gobierno goza de la garantía constitucional de la libertad de expresión, y en consecuencia del derecho a la información, por lo tanto, puede manifestar sus ideas por cualquier medio generador de información, siempre que con sus manifestaciones no atente contra la vida privada, la moral y el orden público, cuando por medio del derecho a la información se atente contra los conceptos antes mencionados, se sancionará al transgresor de conformidad con la ley positiva del ordenamiento jurídico, aplicándose la Ley de Imprenta, el Código Penal, la Ley de Publicaciones y Revistas en lo tocante a la Cultura y Educación derivada del artículo 3º constitucional, la Ley Federal de Radio, Televisión y Cinematografía, la Ley Federal de Derecho de Autor, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, etc. según el caso concreto.

10. Por lo que se refiere a la Reglamentación de la libertad de expresión y del derecho a la información, considero que debe expedirse una ley que regule la libertad de expresión, pero no crear un código general, abstracto, sustantivo con carácter obligatorio, no es -

####

necesario, en virtud, de que existen leyes dispersas - en el ordenamiento jurídico que regulan la libertad de expresión y en consecuencia el derecho a la información, como son; la Ley de Imprenta, el Código Penal, - la Ley Federal de Radio, Televisión y Cinematografía, - la Ley de Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y Educación, la Ley Federal de Derecho de autor, la Ley Federal de Vías Generales de Comunicación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y una serie de leyes y decretos que tienen aplicación práctica, según se presente el caso en concreto.

II. Ahora bien, la conclusión a la que llegamos, y como lo hemos manifestado en el transcurso de la presente investigación, ¿Es ley Reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución y en consecuencia del derecho a la información la Ley de Imprenta expedida - por el Primer Jefe Constitucionalista Don Venustiano - Carranza en 1917?, al respecto hay tratadistas que se inclinan en no considerarla ley Reglamentaria, dentro de ésta corriente doctrinaria, tenemos la tesis sustentada por el maestro Dr. en Derecho, Ignacio Burgoa Oriuela, establece que no es ley Reglamentaria, primero-

####

porque cuando se expidió, aún no estaba en vigor la—
Constitución de 1917, es decir, entró en vigor el 15 -
de abril de 1917, y la Constitución entró en vigencia—
el 1º de mayo de 1917, además de que fué expedida con—
carácter transitorio, así lo expresa; y entretanto el—
Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º—
de la Constitución General de la República, he tenido—
a bien expedir la siguiente Ley. Hasta la fecha no se—
han reglamentado y la presente Ley de Imprenta se apli—
ca en la actualidad con carácter obligatorio, por lo -
que estimo que se debe expedir una ley Reglamentaria -
que regule los citados preceptos constitucionales.

BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA.

- (1). Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 348.
- (2). Castro Farifas, J.A. La Libertad de Prensa. Impresiones Modernas, Ed. Fragua Madrid 1971, pág. 49.
- (3). Nicola Abbagnano, Diccionario de Filosofía, 2^a ed., Ed. F.C.E., México 1966, pág. 722.
- (4). Case Antonio. Sociología, 12^a ed. México 1962, Ed. Porrúa, pág. 219.
- (5). Castañe Luis. Régimen Legal de la Prensa en México, Ed. Porrúa S.A., México 1962, pág. 3.
- (6). Enciclopedia Universal Ilustrada. P. Ewo y Kin Ed. Nauta, S.A., Impreso en España 1980, T. 3, pág. --- 716.
- (7). Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17^a ed. México 1985, Ed. Porrúa Hnos., pág. -- 350.
- (8). Padilla R, José. Sinopsis de Amparo. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. 2^a ed. México 1978, pág. -- 109.
- (9). Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 6^a ed. México 1977, Ed. Porrúa Hnos., S.A. pág. - 136.
- (10). Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 350.

(11). Díaz y Luis, de Francisco. Problemas de la Em presa Periodística. El Periodismo, Teoría y Práctica, 2ª ed. Barcelona 1955, pág. 338. Op. Cit., Sánchez Cenesa Ferrnande. La Libertad de la Empresa Periodística, Ed. Universidad de Navarra, S.A. 1978, pág. 248.

(12). Andrade G, Adalberto. Estudio del Desarrollo del Derecho Constitucional en materia de Garantías Individuales. Ediciones Modernas, México 1958, págs. 81-89.

(13). Castro Parifias, J.A. La Libertad de Prensa,-- Madrid 1971, Ed. Fragua, Impresiones Modernas, pág. 48

(14). Bazdrech, Luis. Garantías Constitucionales, - Curso Actualizado, pág. 117.

(15). Floris Margadant. S. Guillermo. El Derecho Re mano. 7ª ed. México 1977, Ed. Esfinge, pág. 40.

(16). Castro Parifias, J.A. La Libertad de Prensa,-- Madrid 1971, Ed. Fragua, Impresiones Modernas, pág. 52

(17). Bazdrech, Luis. Garantías Constitucionales.-- Curso Introdutorio Actualizado, pág. 117.

(18). Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 86.

(19). Ibidem. Op. Cit., Rabasa, El Juicio Constitucional, pág. 86.

(20). Kennet E. Beer. Los Estados Unidos al Microscopio, Ed. Novare S.A. 1972, pág. 25.

(21). Maureis, andré. Historia de los Estados Unidos, Ed. Barcelona, pág. 185.

(22). Maureis, André. Historia de los Estados Unidos, Ed. Barcelona, pág. 185.

(23). Ibidem.

(24). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 100. Op. Cit., La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pág. 40.

(25). Areal Fernández, Manuel. Introducción al Estudio del Derecho a la Información, España 1977, pág. 10

(26). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 98.

(27). Castaño Luis. El Régimen Legal de la Prensa - en México, 2ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1962, pág.- 18. Op. Cit., Novísima Recopilación, T. III, pág. 590.

(28). Castaño Luis. El Régimen Legal de la Prensa - en México, 2ª ed. México 1962, Ed. Porrúa, pág. 19 y - 20.

(29). Ibidem.

(30). Castaño Luis. El Régimen Legal de la Prensa - en México, Ed. Porrúa, México 1962, pág. 24.

(31). Pinte Mazal, Jorge. Régimen Legal de Medios - de Comunicación Colectiva, Ed. U.N.A.M., México 1977, - pág. 104.

(32). Castaño Luis. El Régimen Legal de la Prensa - en México, Ed. Porrúa Hnos., 1962, pág. 26.

(33). Ibidem.

(34). Andrade G. Adalberto. Estudio del Desarrollo del Derecho Constitucional, en materia de Garantías Individuales, Ed. Impresiones Modernas, pág. 75 a 80.

(35). Castañe Luis. Régimen Legal de la Prensa en México, Ed. Porrúa Hnos., S.A. México 1962, pág. 42.

(36). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 357.

(37). Ibidem.

(38). Noriega C. Alfonso. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Cardenas Editor y Distribuidor, pág. 67 y 68.

(39). Arsal Fernández, Manuel. Introducción al Estudio del Derecho a la Información, Las Libertades Públicas. Imprese en España 1977, págs. II y 12.

(40). López Ayllon, Sergio. El Derecho a la Información, Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, D.F., pág. 157

(41). H.L.A. Hart. El Concepto de Derecho en México Editora Nacional, 1980

(42). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 170.

(43). Ibidem.

(44). Ibidem.

(45). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág. 181.

(46). Ibidem.

(47). Ibidem.

(48). Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17ª ed. Ed. Porrúa Hnes., México 1985, pág.-664.

(49). Documental Videográfica. Transmisión de Televisión, programa; Introducción a la U.N.A.M., serie; - Temas y Tópicos Universitarios, canal; 8, hora; 14:30, 31 de marzo de 1983.

(50). Sánchez Conesa, Fernando. La Libertad de la - Empresa Periodística, Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, 1978, págs. 227 y 228.

(51). Ibidem.

(52). Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría política, Op. Cit., pág. 470.

(53). Seria Saiz, Carlos. Perspectivas Doctrinales del Derecho a la Información, Op. Cit., pág. 434.

(54). Vid. Xifra Heras, Jorge. Derecho a la Información, Op. Cit., pág. 538.

(55). Gaillard, Philippe, Técnica del Periodismo, Op Cit., pág. 8.

(56). Vid. Desantes Guanter, José María, La Función de Informar.

(57). Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Nauta, - S.A. 1980. T. I. pág. 234.

(58). Burgea Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17ª ed. Ed. Porrúa Hnes., México 1985, págs. 682.

(59). Desantes Guanter, José María. La Información como Derecho, Op. Cit., pág. 36.

(60). Leepler, Martín. El Derecho a la Libertad de Prensa y otros Medios de Información Pública. Op. Cit. pág. 130.

(61). Loiedice, Aldo. Contributo alle studie sulla liberta d'informazione, Napoli, Dett. Eugenio Jovene, - 1969, págs. 260-272.

(62). así lo hace en su artículo Argamentaria García, Rodolfo. Derechos y Obligaciones de los ciudadanos y del Estado en relación con los Medios de Comunicación de Masas.

(63). Sanabria Martín, Francisco. La Potencia de la Noticia en el momento actual. Op. Cit., pág. 41.

(64). Barquin, Jacques. Los Derechos Humanos y los Medios de Información. Op. Cit., pág. 221.

(65). Ibidem. Concretamente señala las siguientes: - a) recoger o reunir. b) Transmitir o comunicar. c) Publicar, divulgar, emitir o difundir noticias, ideas u opiniones por cualquier medio de expresión.

(66). Padilla R., José. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas, Editor y distribuidor. México 1978, pág. 3.

(67). Borgea Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 17ª ed. Ed. Porrúa Libros., México 1985, pág. -- 677.

(68). Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos. Impreso en talleres Gráficos de la Nación-- 1979, pág. 67.

(69). Ibidem.

(70). Ibidem

(71). Ibidem.

(72). Ibidem.

(73). Ibidem. págs. 139 y 140.

(74). O. Salazar, Juan de Dios. Diputado Federal---
LIII Legislatura. Proyecto de Reformas y Adición a los
artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los--
Estados Unidos Mexicanos. Junio 25 de 1984, Secretaría
de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

(75). Ibidem.

(76). D.O.F. , 21 de abril de 1977, Decreto de Ley-
Orgánica de la Administración Pública Federal, confi--
rió a la Secretaría de Gobernación, en los términos --
del artículo 27, fracción XX, la vigilancia de las pu-
blicaciones impresas.

(77). O. Salazar, Juan de Dios. Diputado Federal---
LIII Legislatura. Proyecto de Reforma y Adición a los-
artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los-
Estados Unidos Mexicanos. 25 de junio de 1984.

(78). D.O.F. , 26 de noviembre de 1982, pág. 4. ---
"Decreto per el que se modifica la disposición sobre -
publicaciones y objetos obscenos. Per tanto, también -
se modifica el nombre de la Comisión que será; Comi---
sión Calificadora de Publicaciones y Objetos Obscenos.

(79). Op. Cit., Salazar, Juan de Dios.

(80). Decreto per el que se Reforma y Adiciona la -
Ley Federal de Derecho de Autor. D.O.F. II de enero de
1982, Primera Sección, pág. 22.

(81). Op. Cit., O. Salazar, Juan de Dios.

(82). Op. Cit., O. Salazar, Juan de Dios.

(83). Decreto que Reforma la Ley General de Organi-
zaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. D.O.F. -
14 de enero de 1985, Primera Sección, pág. 33.

(84). Op. Cit., O. Salazar Juan de Dios.

- (85). D.O.F. 31 de diciembre de 1984, págs. 27.
- (86). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17^a ed. Ed. Porrúa Hnes., México 1985, pág.-725.
- (87). Diario de los Debates, "L" Legislatura, Período Ordinario, Año II. 1977. T. I., págs. 3, 5 y 10.
- (88). Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos. Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, marzo de 1979, pág. 36.
- (89). Publicación Periódica, Excelsior. fecha; 5 de enero de 1978, Sección A, Reportaje.
- (90). Dorantes L., Gerardo. Prensa y Derecho a la - Información, Ed. U.N.A.M. pág. 209.
- (91). Sánchez Conesa, Fernando. La Libertad de la - Empresa Periodística. Ed. Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1978 págs. 227 y 228.
- (92). Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política, pág. 470.
- (93). Sánchez Conesa, Fernando. La Libertad de la - Empresa Periodística, Ed. Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1978, págs. 227 y 228.
- (94). Concilio Vaticano II. Ed. Jus, S.A. México -- 1966, pág. 77.
- (95). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 17^a ed. Ed. Porrúa Hnes., México 1985, pág.-675.
- (96). Ibidem.
- (97). Ibidem.

(98). Documental Hemerográfica. Editorial del periódico Novedades, 25 de marzo de 1983.

(99). Publicaciones Impresas. Síntesis de las Editoriales de los periódicos; Excelsior, Novedades y el Universal, 25 de marzo de 1983.

(100). Avilés Randolph. Jefe de información política, publicación periódica el Universal, México, D.F., 25 de marzo de 1985, págs. 3 y 43.

(101). Avilés Randolph. Jefe de Información Política, documental hemerográfica, el Universal, 25 de marzo de 1983, págs. I y 13.

(102). Documental Hemerográfica, el Universal, primera sección, 25 de marzo de 1983.

(103). Nieto Martínez, Juan. Documental Hemerográfica, La Prensa, 5 de abril de 1983., págs. 3, 5 y 19.

(104). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa Hnos. 1979, pág. 36.

(105). Sánchez Ferriz, Remedios. Derecho a la Información. Ed. Valencia España Cultural, S.A. 1974, Gil - Terrón, págs. 124, 129 y 130.

(106). Villegas Rojas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. 14ª ed.-- Ed. Porrúa Hnos., S.A. México 1977, págs. 20 y 21.

(107). Ibidem.

(108). Burgon Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág.-725.

(109). García Felayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado, México 1982, pág. 839.

(II0). García Pelayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado, México 1982, pág. 894.

(II2). Enciclopédico Universo, diccionario en Lengua Española. Fernández editores, S.A. México 1985, -- pág. 902.

(II3). Diccionario Mundo Hispánico. Nonagésima Octava Publicación, Fernández Editores, S.A. México 1978, pág 174.

(II4). Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona 1973, pág. 318.

(II5). Voltaire. Diccionario Filosófico. Ed. Manuel Tamayo, Barcelona España 1977, T. III, pág. 121.

(II6). Adam Michel. La Calumnia, Colección Mínima/-2I, Ed. Siglo XXI, S.A. , México 1968, págs. 7, 8 y 10

(II7). Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. 31ª ed. Ed. Porrúa. México 1978, -- págs. 110 y 111.

(II8). Arroyo Soto, Augusto. El Secreto Profesional del Abogado y del Notario. Ed. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 6: Estudios Doctrinales, pág. 21.

(II9). Ed. Ediciones Andrade, S.A. Ejercicio de las Profesiones en el D.F., págs. 172-54.

(I20). Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17ª ed. Ed. Porrúa Hnos., México 1985, pág.-726.

INDICE.

pág.

CAPITULO PRIMERO.
LIBERTAD DE EXPRESION.

I. EXPRESION DE IDEAS. -----	I
2. FORMAS DE EXPRESION DE IDEAS. -----	2
A. EXPRESION ORAL. -----	3
B. EXPRESION ESCRITA. -----	5
a) LA PRENSA. -----	8
3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION. -----	12
a) GRECIA. -----	12
b) ROMA. -----	14
c) FRANCIA. -----	17
d) ESPAÑA. -----	25
e) CONSTITUCION DE CADIZ. -----	26
f) MEXICO. -----	27
g) PRIMER DOCUMENTO CONSTITUCIONAL AUTEN- TICAMENTE MEXICANO, DADO EN APATZINGAN- EN 1814. -----	29
h) CONSTITUCION POLITICA DE 1824. -----	31
i) CONSTITUCION POLITICA DE 1857. -----	32
j) CONSTITUCION POLITICA DE 1917. -----	33
4. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION. -----	37
A. SUJETOS. -----	42
B. OBJETO. -----	46
C. LIMITACIONES. -----	48

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO A LA INFORMACION
ES UN ASPECTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

I. CONCEPTO E IDEA GENERAL DEL DERECHO A LA INFORMACION. -----	53
---	----

####

A. CONCEPTO DOCTRINAL.	59
B. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.	63
C. CONCEPTO LEGAL.	69
2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA INFORMACION.	77
3. DOCUMENTOS NACIONALES DEL DERECHO A LA INFORMACION.	81
4. DOCUMENTOS INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA INFORMACION.	83
5. FACULTADES DEL CONGRESO FEDERAL PARA LEGISLAR EL DERECHO A LA INFORMACION.	85

CAPITULO TERCERO.

FUNCION SOCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACION.

1. FUNCION SOCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACION. -	89
2. SINTESIS DE LAS EDITORIALES DE LOS PERIODICOS, EXCELSIOR, NOVEDADES Y EL UNIVERSAL.	90
3. COMUNICACION.	93
4. LIBERTAD LO UNICO POSIBLE EN LA COMUNICACION SOCIAL.	95
5. ES BIENVENIDA UNA POLITICA INFORMATIVA QUE RESPETE LA LIBERTAD DE EXPRESION, AFIRMAN PARTIDOS POLITICOS.	97
6. ESFUERZO CONJUNTO DE GOBIERNO Y PRENSA.	98

CAPITULO CUARTO.

LIMITES DEL DERECHO A LA INFORMACION.

1. DISPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES. -	100
2. LIMITES DE INTERES PRIVADO.	103
A. VIDA PRIVADA.	104
a) HONOR.	108
b) INJURIAS.	109
c) CALUMNIAS.	110
d) DIFAMACION.	112
e) VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.	114
f) SECRETO PROFESIONAL.	115

###

3. LIMITES A LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL,	117
a) ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA,	119
b) CORRUPCION DE MENORES,	119
c) LENOCINIO,	120
e) PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO,	122
4. LIMITES DEL DERECHO A LA INFORMACION FRENTE AL ORDEN Y PAZ PUBLICA,	123
a) TRACION A LA PATRIA,	126
b) ESPIONAJE,	127
c) SEDICION,	127
a) MOTIN,	128
c) REBELION,	129
CONCLUSIONES,	130
BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA,	137
INDICE,	147